

**EL DIÁLOGO JUDICIAL ENTRE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE  
COLOMBIA Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Periodo 2014-2016**

**MÓNICA ROSALBA BURBANO ROMO**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
Bogotá, D.C.  
Otubre de 2020**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Rector: Dr. Juan Carlos Henao Pérez**

**Secretaria General: Dra. Marta Hinestrosa Rey**

**Decana Facultad de Derecho: Dra. Adriana Zapata Giraldo**

**Directora Departamento Dra. Magdalena Correa  
Derecho Constitucional**

**Director de Tesis: Dr. Jorge Roa Roa**

**Examinadores: Dra. María Camila Medina  
Dr. Fabio Estrada Valencia**

**Abogada, Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Procesal Penal y Justicia Penal Militar de la Universidad Militar Nueva Granada. Estudiante de Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. Actualmente, Abogada en la Dirección de Jurídica de la Dirección General del SENA.**

## Índice

	Pág.
<b>Introducción .....</b>	<b>8</b>
<b>1. Interacción de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana: una internacionalización de garantías judiciales .....</b>	<b>9</b>
<b>2. Herramientas hermenéuticas y teorías del diálogo judicial.....</b>	<b>10</b>
2.1 Las herramientas hermenéuticas.....	10
2.1.1 Cláusula de interpretación conforme .....	10
2.1.2 Margen de apreciación .....	10
2.1.3 Control de convencionalidad .....	11
2.1.4 Principio <i>pro persona</i> .....	13
2.2 Teorías de diálogo judicial .....	14
<b>3. Análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional en interacción con la CORTE IDH durante 2014 a 2016 .....</b>	<b>15</b>
2.1 Iniciativa .....	16
2.2 Contenido del diálogo.....	17
2.3 Estándares .....	18
Sentencia C-500 de 2014.....	18
Sentencia SU-635 de 2015 .....	20
Sentencia SU-215 de 2016 .....	22
Sentencia SU-355 de 2015 .....	24
Sentencia C-469 de 2016.....	25
2.4 Herramientas hermenéuticas utilizadas .....	27
<b>4. Conclusiones acerca de la ubicación en las teorías del diálogo .....</b>	<b>28</b>
<b>Referencias bibliográficas.....</b>	<b>31</b>
Referencias Jurisprudenciales.....	32
Anexo: Estándares y Comentarios de Sentencias.....	35
Sentencia C-286 de 2014.....	35
Sentencia C-500 de 2014.....	37
Sentencia C-593 de 2014.....	41
Sentencia T-689 de 2014 .....	43
Sentencia SU-635 de 2005 .....	45

Sentencia T- 655 de 2015 .....	49
Sentencia C-083 de 2015 .....	51
Sentencia C-496 de 2015 .....	53
Sentencia SU-355 de 2015 .....	54
Sentencia T-375 de 2016 .....	57
Sentencia C-634 de 2016.....	59
Sentencia C-586 de 2016.....	60
Sentencia C-659 de 2016.....	62
Sentencia C-154 de 2016.....	64
Sentencia C-327 de 2016.....	65
Sentencia SU-215 de 2016 .....	67
Sentencia C-469 de 2016.....	70

## **Lista de abreviaturas**

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CEDAW: Convention on the Elimination of all forms of Discrimination Against Women

CEDH: Convención Europea de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPACA: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OC: Opinión Consultiva

OEA: Organización de los Estados Americanos

PGN: Procuraduría General de la Nación

## RESUMEN

Este documento presenta un estudio abordado desde el escenario nacional sobre el análisis de algunos pronunciamientos de la Corte de Constitucional de Colombia emitidos entre los años 2014 a 2016, con relación al uso de las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se propone como objetivo general realizar una aproximación práctica de la teoría del diálogo judicial, contrastando la teoría sobre el uso de las herramientas hermenéuticas como la interpretación conforme, el principio pro persona y el control de convencionalidad, con la práctica judicial concreta de la Corte Constitucional de Colombia. Metodológicamente se tienen en cuenta las teorías de diálogo judicial de diferentes autores, como Slaughter (1994), Santolaya (2010) y Bazán (2017), con el fin de identificar en el escenario planteado la existencia y clase de diálogo judicial en el cual se enmarca la interacción de los tribunales mencionados, mediando una aproximación crítica a las teorías correspondientes.

**Palabras claves: Diálogo Judicial, Interpretación Conforme, Principio Pro persona, Control de Convencionalidad, Tratados Internacionales, Margen de Apreciación, Corte Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

## Introducción

La práctica judicial que ha venido manejando la Corte Constitucional en Colombia frente a las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, visibiliza una interacción jurisdiccional en la cual si bien, el tribunal Interamericano como el nacional pretenden un fin en común que es la protección de los derechos humanos, cada uno actúa en dos escenarios diferentes. Aquí se aborda el escenario nacional analizando algunos de los pronunciamientos de la Corte de Constitucional de Colombia emitidos entre los años 2014 a 2016, con relación al uso de las decisiones emitidas por la Corte IDH.

El presente artículo se propone como objetivo general realizar una aproximación práctica de la teoría del diálogo judicial. Se trata de contrastar esta teoría sobre el uso de las herramientas hermenéuticas como la interpretación conforme, el principio pro persona, el control de convencionalidad y la Corte IDH como un tribunal constitucional regional con la práctica judicial concreta de la Corte Constitucional de Colombia. Es un acercamiento concreto en cuanto al uso de la jurisprudencia de la Corte IDH por parte de la Corte Constitucional de Colombia durante el periodo 2014-2016.

Para el efecto de este artículo se tienen en cuenta las teorías de diálogo judicial de diferentes autores, entre estas la de Slaughter (1994), quien define estas comunicaciones transjudiciales como el uso habitual del derecho extranjero o la jurisprudencia emanada de tribunales extranjeros, por parte de tribunales nacionales, comunicaciones que “son utilizadas para emplear nuevos argumentos normalmente no considerados en el ámbito nacional o para reforzar las propias soluciones jurisdiccionales” (Nogueria, 2011). Slaughter establece una tipología de comunicación transjudicial identificando tres formas distintas, horizontal, vertical y mixto vertical-horizontal. Igualmente, la teoría de Bazán (2017), con el fin de identificar si en el escenario planteado existe diálogo y en qué clase de este se enmarca la interacción de los tribunales mencionados. Para muchos autores no deja de ser una especie de diálogo interjurisdiccional, que transita por dos vertientes, el ámbito internacional y el contexto interno de los Estados. Desde ya se advierte que no existirá un único criterio de clasificación, puesto que, como se ha mencionado, lo que se pretende es una aproximación crítica a la teoría sobre el diálogo judicial.

Este artículo se ha estructurado en cuatro apartes. En el primero, se identifica el escenario en que se encuentra la Corte Constitucional Colombiana y la Corte IDH. En un segundo aparte se definen las herramientas hermenéuticas enunciadas y las teorías del diálogo judicial. Como tercer punto se presenta el análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en tanto que en el cuarto se establecen las conclusiones según la clasificación de las teorías de diálogo judicial expuestas, la crítica correspondiente y las alternativas de mejora.

## **1. Interacción de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana: una internacionalización de garantías judiciales**

Como lo establece Ferrer Mac-Gregor (2011), la interacción entre el derecho internacional y el derecho constitucional resulta necesaria y esto se evidencia en la relación de fortalecimiento mutuo por la cual se debe propender. Esto radica en la internacionalización de diversas categorías existentes como son los pactos internacionales en materia de derechos humanos y la existencia de los sistemas de protección de los mismos. Con ello se ocasiona que las garantías constitucionales de un estado traspasasen a las garantías convencionales, cuyo desarrollo se evidencia en las sentencias que dictan los tribunales internacionales.

La Convención Americana de Derechos Humanos, establece que los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar los derechos humanos, este instrumento además determina las funciones que la Corte IDH ejerce, entre estas se encuentran: (I) contenciosa, (II) la de dictar medidas provisionales y (III) la consultiva. A través de la función contenciosa, la Corte IDH determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de algún derecho reconocido en la Convención Americana o en algún otro tratado de derechos humanos del Sistema Interamericano. Según el último informe anual de la Corte IDH, de los 35 Estados que conforman la Organización de Estados Americanos 20 reconocen la competencia contenciosa de la Corte IDH: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay<sup>1</sup>.

Ahora bien, además de reconocer la competencia de la Corte IDH, en Colombia la Constitución establece una cláusula de interpretación abierta a todos los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, reconociendo que (...) “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” (art. 93). En este escenario entra la CADH, cuyo intérprete autorizado es la Corte IDH y cuyos derechos en ella establecidos cuentan con la prohibición para su limitación en los estados de excepción. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que es la propia CADH la que establece la obligación de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades y el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno a fin de garantizar y hacer efectivos dichos derechos y libertades. La Convención Interamericana expresa en tal sentido que:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (art. 2).

Es así como, el Estado colombiano tiene el deber tanto constitucional y convencional de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que sin duda ocasiona que el tribunal constitucional y el interamericano converjan en un escenario jurídico de protección. Según Ferrer Mac-Gregor (2011), ello incide en la debida articulación y creación de estándares en

---

<sup>1</sup> Ver informe anual; Corte Interamericana de Derechos Humanos 2019 <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2019/espanol.pdf>

materia de protección de los derechos humanos. Refiriendo que el “Derecho Internacional de los Derechos Humanos se conjuga con el Derecho Constitucional o, si se prefiere, se enlazan el Derecho Constitucional Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que implica, necesariamente, una capacitación y actualización permanente de los jueces nacionales sobre la dinámica de la jurisprudencia convencional”.

En tal sentido, las garantías establecidas en el Constitución de Colombia, atendiendo a la cláusula de apertura consagrada en el artículo 93, van más allá del escenario nacional, puesto que abren las fronteras con el fin de que la protección de los derechos humanos se interrelacione los distintos ordenamientos jurídicos. Esto obedece a la figura del bloque de constitucionalidad que, aunque no es objeto del presente estudio, se precisa que es utilizado para integrar normas de derecho internacional al ordenamiento jurídico interno.

## **2. Herramientas hermenéuticas y teorías del diálogo judicial**

### **2.1 Las herramientas hermenéuticas**

#### **2.1.1 Cláusula de interpretación conforme**

Según Mac-Gregor (2011, p. 549), la cláusula de interpretación conforme se representa como técnica hermenéutica en la que los derechos y libertades constitucionales quedan armonizados con los valores, principios y normas incluidas en los tratados internacionales respecto a derechos humanos firmados, aprobados y ratificados por los Estados. Igualmente, la interpretación de la jurisprudencia, u otras resoluciones y fuentes, de tribunales internacionales busca proveerles aún más su protección. El control del cual surge la interpretación conforme no implica la necesaria aplicación de la norma o jurisprudencia convencional, dejando de hacer aplicación de la nacional, sino que armoniza la relación norma interna-normativa convencional, es decir haciendo interpretación convencional a la norma interna del Estado correspondiente.

Para Burgorgue-Larsen (2014), este es un principio que constituye la práctica constitucional más relevante, pues cuando es posible, los jueces constitucionales no declaran de manera rigurosa la inconstitucionalidad formulando mejor una interpretación correcta de la ley que tendrá que ser seguida por los jueces ordinarios. Es por lo cual, la interpretación conforme puede ser considerada como aquel mecanismo mediante el cual una norma interna es interpretada a la luz de los estándares interamericanos de protección, lo que conlleva salvar la convencionalidad de la norma. Esto es, siempre teniendo en cuenta que esta figura jurídica hermenéutica permite materializar efectivamente los derechos fundamentales, además de la armonización de las normas de derechos humanos respecto al bloque de constitucionalidad y de convencionalidad. La interpretación conforme ha de atender siempre su balance con el principio pro persona, en cuanto deberá sopesarse entre las varias alternativas lo que conlleva la aplicación de la determinada norma, frente al principio de favorabilidad de los derechos de las personas.

#### **2.1.2 Margen de apreciación**

De acuerdo con Barbosa (2012), la doctrina del margen nacional de apreciación se ha convertido en un criterio hermenéutico de uso por parte de los tribunales regionales de derechos humanos destinado a interpretar y hacer aplicación de la CADH, y la CEDH. Este criterio permite un poder de deferencia de los tribunales regionales para con los Estados en casos en los cuales no existe ningún tipo de consenso interestatal.

Según Alexy (1993, citado por Barbosa, p. 54), en el ámbito constitucional se ha utilizado la noción de margen de apreciación o margen de acción para explicar aquellos niveles de interpretación con que cuentan las instancias del Estado respecto a los derechos fundamentales. Los límites a dicho margen de apreciación residen en el poder del Estado frente a circunstancias excepcionales de guerra o de emergencias de carácter interno, en las cuales dichos límites de interpretación del Estado se extienden dando campo a que la aplicación de los derechos pueda llegar a limitarse.

Kastanas (1996), citado por Barbosa (2012, p. 52), expresa que este margen está constituido por los contornos “definidos por la jurisprudencia que permiten a los grandes órganos de Estrasburgo acordar una posibilidad convencional de apreciación de la legalidad interna por parte de las autoridades estatales y a las medidas tomadas por parte del Estado para concretizar, derogar o restringir las libertades garantizadas por la CEDH” (p. 16). Por otra parte, Callewaert (2000 citado por Barbosa, p. 52) considera este margen como aquel en el cual se deja “a las autoridades nacionales el cuidado de apreciar la necesidad y la amplitud de ciertas injerencias dentro de las libertades consagradas por la CEDH” (p. 52). De otra parte, en el caso de Arai (2007, citado por Barbosa, p. 52) el margen de apreciación se define como “la posibilidad para un gobierno de evaluar situaciones prácticas y, al mismo tiempo, aplicar disposiciones inscritas en los tratados internacionales relativos a los derechos humanos” (p. 2). Por su lado, Acosta (2012), considera que la doctrina del margen de apreciación ha sido concebida para concederle a los Estados un espacio de discrecionalidad en la determinación del contenido y alcance de sus

obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, esta discrecionalidad se limita cuando está en riesgo la subsistencia de los individuos o sus condiciones más básicas de existencia, o cuando su uso se trate en graves situaciones de violencia.

Se deduce fácilmente que la concepción del margen de apreciación resulta en una especie de grado de autonomía nacional con el que cada Estado cuenta para incluir en sus criterios de relativa coincidencia o de no plenos acuerdos la norma convencional, cuando hay ciertas diferencias de carácter específico propias del Estado de cosas interno. De alguna forma, el margen de apreciación representa la concreción de un diálogo tácito respecto a discordancias existentes entre la realidad nacional y la norma resultado de la convención representada en el ente supranacional. Este margen permite conciliar dos posturas en apariencia discordantes, en algunos casos, de lo nacional y lo internacional en el tema de derechos humanos, partiendo de un grado autonómico de cada Estado parte.

### **2.1.3 Control de convencionalidad**

La doctrina del control de convencionalidad representa un desarrollo de las obligaciones de origen internacional, a cargo de todas las autoridades del Estado,

especialmente los jueces, de crear, interpretar y aplicar toda norma jurídica nacional (Constitución, ley, decreto, reglamento, de conformidad con el *corpus iuris interamericano*. (principalmente la Convención Americana y las interpretaciones que de ella haga la Corte Interamericana). Sin embargo, según González (2017), “cuando el Poder Legislativo falle en su tarea de suprimir leyes contrarias a la Convención, el Poder Judicial permanece obligado a respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención” (p. 59). Esto es que, en caso de incompatibilidad manifiesta, los poderes internos deben abstenerse de aplicar la norma nacional. Las autoridades estatales deben ejercer de oficio el control de convencionalidad, pero siempre actuando dentro de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las cuales están definidas en el derecho nacional (González, 2017).

Según Bazán (2011, p. 67), el control de convencionalidad se deriva de una praxis del sistema interamericano que transita por dos vertientes. La primera de ellas, el ámbito internacional, en la cual la Corte IDH ha venido desplegando desde el comienzo de su práctica contenciosa, algo que ha denominado como control de convencionalidad. Esta tarea consiste en juzgar si un acto o una normativa de derecho interno resulta concretamente incompatibles con la CADH, en orden a la protección de los derechos humanos y buscando preservar la vigencia suprema de la Convención y otros instrumentos internacionales dentro de dicho campo, o ante el supuesto de que el Estado parte en cuestión no haya cumplido su deber de adopción de disposiciones de derecho interno, caso en el cual la Corte, por vía jurisdiccional, impone al Estado la toma de medidas legislativas en la búsqueda de satisfacción de la finalidad en términos de cumplimiento de los derechos humanos cuestionados.

La segunda vertiente de la tipología de Bazán se desarrolla en el contexto interno nacional, a cargo de los magistrados locales y demás autoridades públicas, quienes están en obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas aplicables en casos concretos. Es decir, de efectuar una interpretación de las prácticas internas al amparo del cuerpo jurídico capital en materia de derechos humanos respecto del cual ejerce competencia material.

La posición, en el caso de la Corte Constitucional colombiana es contradictoria, según Castillo (2019), con relación a que “resulta abstencionista en el sentido formal pero garantista en sentido material frente al reconocimiento y aplicación del control de convencionalidad” (p. 225). Castillo referencia a la magistrada María Victoria Calle Correa (Sentencia C-327, 2016), en su aclaración de voto, en cuyo fallo el máximo tribunal realiza este ejercicio de compatibilidad en pleno “sin establecer una denominación como tal, siempre acudiendo al criterio relevante hermenéutico de armonización fundamentado en la supremacía constitucional, pero desconociendo las nuevas posturas acerca de justicia multinivel”

Conforme a lo anterior, se podría definir el control de convencionalidad como aquel mecanismo mediante el cual se utiliza la Convención y la jurisprudencia de la Corte IDH, junto con las normas nacionales para resolver un caso concreto en el cual se definen temas de derechos humanos. Para el caso de Colombia, se hace en este caso referencia al control de convencionalidad difuso, definido como aquel que hacen los Estados, consistente en utilizar

el *corpus iuris interamericano* y aplicarlo en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales colombianos.

Para dar aplicabilidad al control de convencionalidad en Colombia, existen dos aspectos relevantes que deben tenerse en cuenta:

- a) El supuesto que se adecúa cuando Colombia tiene que aplicar una sentencia donde en la misma ha sido condenada. En este caso no se discute su vinculariedad, el Estado tiene la obligación de cumplir por mandato constitucional la parte resolutive de la sentencia
- b) Cuando la sentencia no condena a Colombia sino condena a otro país; en estos eventos es cuando la Corte Constitucional colombiana debe en la resolución de un caso concreto aplicar la constitución y el derecho interno, empleando distintas herramientas hermenéuticas para preferir aquella solución que sea conforme a la convención y a los estándares interamericanos. Es en estos casos donde se utiliza y lleva a cabo el control de convencionalidad, con el fin de aplicar la jurisprudencia que dicta la Corte IDH a propósito de otros Estados.

Ahora bien, en este evento pueden surgir dos escenarios: el primero, en los casos donde exista un estándar internacional y la regulación del derecho interno esté conforme con dicho estándar, en el segundo escenario se encuentra una disconformidad entre el derecho interno y los estándares internacionales, caso en el cual se puede en el ejercicio del control de convencionalidad dejar de aplicar las normas de derecho interno, siempre y cuando el operador jurídico ostente dicha competencia. Para llevar a cabo este proceso, la Corte Constitucional ha emitido diferentes fallos que establecen el valor y la vinculariedad que tiene la jurisprudencia interamericana, al dialogar con las soluciones que se han dado en otros países y que han creado estándares de protección.

#### **2.1.4 Principio *pro persona***

Consiste el principio *pro persona* o *pro homine*, en aplicar la solución más favorable, es decir, cuando en un caso se encuentran varias alternativas de aplicación de una norma, se debe aplicar aquella que resulte más favorable a los derechos de las personas. Este principio parte del hecho de que no se pueden tomar decisiones arbitrarias, como comenta (Nuñez 2017), aun cuando en el proceso de aplicación del derecho exista un margen de discrecionalidad, pues el operador jurídico debe atender las alternativas de solución y los parámetros metodológicos razonables para obtener una decisión suficiente y completa.

*Pro persona*, es un criterio fundamental que establece que cada autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo ha de aplicar la norma o realizar la interpretación que resulte más favorable a una persona o comunidad, en cuanto se considere la protección o la limitación de derechos humanos. Esto es, que el principio *pro homine* (Corte IDH, 1985, p. 4), establece que se debe considerar en sentido amplio, al tratarse de la protección de derechos o, igualmente, ser lo menos restrictiva, al tratarse de limitaciones a

determinados derechos humanos. De la misma manera, “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana” (Corte IDH, p. 16).

## 2.2 Teorías de diálogo judicial

Según Santolaya (2010), una de las formas de diálogo entre cortes internacionales y tribunales nacionales en materia de derechos humanos es el diálogo unidireccional. Es un diálogo, pero no en condiciones de igualdad, sino que se produce desde el reconocimiento de la existencia de un tribunal internacional, sea este el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte IDH, que irradia su jurisprudencia sobre un conjunto de tribunales supremos o constitucionales nacionales. Para Burgorgue-Larsen y Montoya (2013), existen dos formas de comunicación entre jueces, denominando de acuerdo con ello como diálogo vertical aquella comunicación realizada entre jueces nacionales e internacionales y como diálogo horizontal la comunicación que se deriva exclusivamente entre jueces nacionales por un lado o entre jueces internacionales por el otro.

Slaughter (1994), por su parte, establece una tipología de comunicación transjudicial entre tribunales y realiza una clasificación identificando formas de comunicación horizontal, vertical y mixto vertical-horizontal. En primer lugar, la comunicación horizontal para Slaughter es aquella que usualmente se lleva a cabo entre los tribunales homólogos. Aquí se enmarcan aquellos diálogos que se realizan entre cortes homólogas, por ejemplo, entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte IDH. En un segundo tipo se encuentra la comunicación vertical, que es aquella desarrollada entre tribunales nacionales y tribunales supranacionales. La forma más desarrollada de este tipo de comunicación surge en el marco de tratados que establecen un tribunal supranacional como una jurisdicción especializada que se superpone a la jurisdicción de los tribunales nacionales. En este tipo de diálogo entra la Corte IDH como órgano de verificación y cumplimiento del *corpus iuris interamericano* y cualquiera de los países que le reconocen competencia jurisdiccional. La característica fundamental en este caso es que uno de los tribunales ejerce autoridad frente al otro.

Por último, Slaughter ha tipificado la comunicación mixta vertical-horizontal como aquella que combina las formas antes descritas de dos maneras relativamente diferentes. La primera es aquella en la cual los tribunales supranacionales pueden servir como conducto para la comunicación horizontal, por ejemplo, un estándar definido por la Corte IDH y luego aceptado por todos los países como un estándar interamericano. La segunda variante supone la presencia de principios legales comunes en los órdenes legales nacionales que puede ser difundida por un tribunal supranacional. De acuerdo con esta concepción, el tribunal supranacional actúa como destilador de un conjunto limitado de principios universales que se pueden comunicar a los tribunales nacionales a través de una queja de procedimiento vertical más que como un conducto de experiencia nacional diversa.

Adicionalmente, a partir de un grado de compromiso recíproco manifestado por los tribunales, Slaughter define como tipos de comunicación transjudicial el diálogo directo, el monólogo y el diálogo intermedio. El diálogo directo, consiste en una genuina comunicación entre dos tribunales siendo efectivamente iniciado por uno y respondido por el otro. La característica distintiva entre este tipo de diálogo y otras formas de comunicación judicial es

la conciencia de cada parte de quienes están hablando y su disposición a tener en cuenta la respuesta de la contraparte.

Por otra parte, el monólogo hace referencia a la comunicación horizontal, en la sensación de que un tribunal cuyas ideas o conclusiones son prestadas por tribunales extranjeros, ya sean nacionales o supranacionales, no es un participante consciente de sí mismo en una conversación en curso. El tribunal de origen puede tener poca idea de que las vistas tienen una audiencia extranjera. En cuanto al tipo de diálogo intermedio, este es tanto cercano al diálogo como al monólogo, en el sentir que el tribunal nacional de origen no tiene control sobre la difusión de sus ideas. Por otro lado, el tribunal supranacional está emprendiendo esta difusión de manera consciente, teniendo en mente una audiencia específica de tribunales nacionales y gobiernos.

En el caso de Bazán (2011, pp. 63-65), este autor comienza por entender que la interrelación de los tribunales nacionales y los internacionales en cuestión de derechos humanos representa una lógica compleja, con una serie de puntos de contacto “no siempre pacíficos ni lineales”.

Sobre el diálogo judicial, Bazán reconoce la existencia de distintas variantes, mencionando la vertical como aquella derivada de la interacción del tribunal internacional y los tribunales nacionales que integran el sistema y la horizontal, entre los tribunales que pertenecen a distintos Estados que se encuentran en una relación de homologación. Si bien, en su escrito toma en consideración el diálogo vertical, reconoce que existen autores críticos sobre este modelo de interlocución, puesto que se fundamentan en que no puede existir diálogo cuando existen una relación de jerarquía entre los actores del mismo. Hay que precisar que Bazán enfatiza, en que no puede existir un diálogo unidireccional que se emplee únicamente desde la Corte IDH hacia las jurisdicciones constitucionales nacionales, sino que es precisamente la interrelación que debe generar la apertura para obtener un diálogo jurisprudencial que conlleve a “la línea de la deseada protección multinivel de los derechos fundamentales.”

En resumen, Bazán considera como aperturas de diálogo judicial todo tipo de influencias jurisdiccionales de carácter recíproco, crítico y tangible entre tribunales nacionales y jurisdicciones internacionales, en el ámbito de protección los derechos humanos.

### **3. Análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional en interacción con la CORTE IDH durante 2014 a 2016**

En el presente aparte, se presenta el análisis de 17 de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional colombiana entre los años 2014 a 2016.

Como resultado, se definen varias categorías que determinan la interacción existente entre este tribunal y la Corte IDH. Dichas categorías se estructuraron a partir de criterios de identificación como la iniciativa de la comunicación, las herramientas utilizadas, la ubicación

del contenido de las decisiones del tribunal interamericano en las sentencias de la Corte Constitucional y el seguimiento de los estándares interamericanos previamente identificados en cada fallo.

## 2.1 Iniciativa

En esta categoría se identificaron las formas en que se inicia el diálogo y quien lo propende, para lo cual se tiene como vectores; los accionantes, los intervinientes al citar en sus argumentos estándares interamericanos, las consideraciones de la Corte en la sentencia y los salvamentos de voto.

A continuación, se establece el siguiente esquema con las sentencias correspondientes, identificando la parte del origen:

<b>Accionantes</b>	<b>Intervinientes</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Salvamentos de voto</b>
C-286 de 2014	(+) C-496 de 2015	C-593 de 2014	
C-500 de 2014	(-) T-375 de 2016	T-689 de 2014	
SU-355 de 2015	(+) C-586 de 2016	SU-635 de 2015	
C-634 de 2016		T- 655 de 2015	
(-) C-659 de 2016		C-083 de 2015	
(-) C-327 de 2016		C-496 de 2015	
C-469 de 2016		T-375 de 2016	
		C-586 de 2016	
		C-659 de 2016	
		C-154 de 2016	
		C-327 de 2016	
		SU-215 de 2016	

Esta primera categoría de diálogo es muy importante, dado que con ella podemos establecer el origen del mismo. Como se evidencia en el esquema hay un número considerable de sentencias donde son los accionantes los que de cierta manera imponen la realización del diálogo estableciendo estándares interamericanos como argumentos para que prospere la acción por ellos presentada. Por otro lado, existen casos en los cuales la Corte Constitucional es la que de manera directa inicia la interacción en sus consideraciones y en el desarrollo del fallo.

Nótese que existe iniciativa nula en los salvamentos de voto, por lo cual debe aclararse que únicamente estamos hablando del margen de partida del diálogo, es decir no se puede concluir la inexistencia de diálogo en los salvamentos de voto, puesto que la referencia se realiza en el sentido de indicar que este no ha sido el punto de partida.

De igual manera, en el caso de los intervinientes existen sentencias, marcadas por símbolos, esto debido a que en las mismas hay una activación del diálogo en conjunto, es decir actúan dos vectores como la Corte y los Intervinientes, o los Accionantes y la Corte. Por ejemplo, la sentencia C-496 de 2015 está identificada con un signo (+), a razón de que el interviniente en su *amicus curiae* le manifiesta a la Corte Constitucional que la decisión debe

basarse en los estándares interamericanos. Sin embargo, no identifica la jurisprudencia y no realiza cita directa de dichos estándares de manera expresa.

La sentencia T-375 de 2016 está identificada con un signo (-), porque ha sido la Procuraduría en su calidad de interviniente, quien le solicita a la Corte Constitucional que no debe tener en cuenta los fallos de la Corte IDH, porque no son vinculantes en el Estado colombiano y que para el caso particular van en contra de la Constitución Política.

La sentencia C-586 de 2016 está identificada con un signo (+), porque en el resumen de la intervención que se presenta en la sentencia se citan la Opinión Consultiva OC-18 de 2003 de la Corte IDH y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, no obstante, la Corte Constitucional va más allá y analiza en un capítulo diferentes fallos interamericanos sobre la discriminación contra la mujer.

La sentencia C-659 de 2016 está identificada con un signo (+), porque en el argumento demandante se evidencia la identificación de la Convención Americana frente al bloque constitucionalidad, pero es la Corte quien trae a colación los fallos de Corte IDH en el desarrollo de la sentencia.

La sentencia C-327 de 2016 está identificada con un signo (-), porque el demandante establece que lo estipulado por la normativa colombiana va en contra de la Convención Americana, por otro lado, la Corte Constitucional lo que realiza es el análisis de la interpretación de la Corte IDH sobre dicho artículo, para contrarrestar el argumento del accionante.

## 2.2 Contenido del diálogo

En esta categoría se contemplan los casos donde se evidencia el uso de la jurisprudencia de la Corte IDH empleados por la Corte Constitucional colombiana. Para ello se identifica el papel que se le ha dado a los pronunciamientos interamericanos a partir de analizar si han sido tenidos en cuenta como aspecto relevante para tomar la decisión o se han empleado como sustento de sus consideraciones al resolver sus casos.

Cuando entendemos que se ha tomado como criterio preponderante de la decisión, se parte del hecho de que si la Corte Constitucional no hubiere tenido en cuenta el estándar interamericano el caso no hubiera sido tratado de la misma manera, en cuanto a los fallos donde se emplea como *obiter*, si bien la Corte Constitucional resuelve los casos fundamentada en el derecho interno, cita a la Corte IDH en sus consideraciones para dotar de relevancia sus argumentos.

Aspectos relevantes para la decisión <i>Ratio decidendi</i>	Sustento de las consideraciones <i>Obiter dictum</i>
C-286 de 14	C-634 de 2016
T-375 de 16	C-593 de 2014
SU-635 de 2015	C-469 de 2016

T-655 de 2015	C-083 de 2015
C-154 de 2016	*C-586 de 2016
C-327 de 2016	C-496 de 2015
T-689 de 2014	C-500 de 2014
C-659 de 2016	SU-355 de 2015
	SU-215 de 2016

En el esquema anterior, se puede deducir que el uso que la Corte Constitucional le da a los fallos interamericanos, por un lado, radican en relevancia suficiente como argumentación o razón para decidir, con lo cual, se puede plantear la existencia de un diálogo vinculante entre estos tribunales, que a la manera de Slaughter podría interpretarse como tipo mixto. Pero también utiliza la Corte Constitucional elementos de la jurisprudencia interamericana que, si bien no se tienen en cuenta a la hora de definir la solución del caso, son empleados para establecer conceptos, criterios y aspectos que dotan de sustento y contribuyen a la fundamentación a las sentencias proferidas.

### 2.3 Estándares

En esta categoría se observa en los fallos citados cuáles han seguido los estándares interamericanos y cuales se han apartado de ellos.

<b>SIGUE LOS ESTANDARES</b>	<b>SE APARTA DE LOS ESTANDARES</b>
Sentencia C-286 de 2014	Sentencia C-500 de 2014
Sentencia C-593 de 2014	*sentencia SU-635 de 2015
Sentencia T-689 de 2014	Sentencia SU-215 de 2016
*Sentencia SU-635 de 2015	Sentencia SU-355 de 2015
Sentencia T- 655 de 2015	Sentencia C-469 de 2016
Sentencia C-083 de 2015	
Sentencia C-496 de 2015	
Sentencia T-375 de 2016	
Sentencia C-634 de 2016	
Sentencia C-586 de 2016	
Sentencia C-659 de 2016	
Sentencia C-327 de 2016	

Entre los cuatro casos encontrados, que no se siguieron los estándares interamericanos, se puede analizar lo siguiente:

#### Sentencia C-500 de 2014

Se presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra de la expresión “*e inhabilidad general*” del numeral 1° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, al considerar que vulnera los artículos 2, 23 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 93 de la Constitución, al desconocer la obligación de seguir los pronunciamientos de la Corte IDH, en particular el adoptado en el caso “*López Mendoza Vs. Venezuela*”.

Los estándares identificados en el caso fueron los siguientes:

<b>Estándares interamericanos</b>	<b>Estándares nacionales</b>
-----------------------------------	------------------------------

<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El artículo 2 de la Convención conforme al cual los estados parte tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que se requieran para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella.</li> <li>2. El artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de la función pública, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.</li> <li>3. Caso <i>“López Mendoza Vs. Venezuela”</i> que dispone: <i>“El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.”</i></li> <li>4. Caso <i>Gomes Lund y otros (Gurerrilha do Araguaia) Vs. Brasil</i>. “[e]l Poder Judicial, está internacionalmente obligado a ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” y continúa señalando que “[e]n esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”</li> <li>5. Caso <i>Gelman Vs. Uruguay</i>: <i>“los Estados deben cumplir las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana cuando sean parte en el respectivo proceso, que cuando ello no ocurre -no son parte en el proceso- las autoridades del Estado están vinculadas por el Tratado y, por ello, “deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a</i></li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Corte destaca, como premisa central, que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo obligan al Estado colombiano cuando éste ha sido parte en el respectivo proceso.</li> <li>2. La jurisprudencia constitucional destaca que <i>“en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”</i>.</li> <li>3. Las razones para restringir los derechos políticos que se enuncian en el artículo 23 de la Convención, no se agotan en las establecidas en su numeral 2º de manera tal que podrían ser establecidas otras como, por ejemplo, las relativas a la pertenencia a un partido político. Incluso, tal y como lo sostuvo ese Tribunal en la misma decisión <i>López Mendoza Vs. Venezuela</i>, pueden ser asimilables las sanciones penales y las disciplinarias, en tanto expresión del poder punitivo del Estado, siendo ellas aceptables como instrumento de limitación de derechos bajo la condición de respetar las reglas propias del debido proceso</li> <li>4. No es posible derivar ni del texto de la Convención Americana ni de la jurisprudencia de la Corte Interamericana una regla clara, uniforme y reiterada que tenga la aptitud para confrontar la disposición acusada</li> <li>5. Podría considerarse hipotéticamente la posibilidad de reabrir un asunto previamente examinado por la Corte Constitucional, en aquellos casos en los cuales: (i) el parámetro de control haya sido una norma integrada al bloque de constitucionalidad en sentido estricto; (ii) los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hayan variado radicalmente y de forma clara el sentido de la norma; (iii) la nueva interpretación resulte compatible con la Constitución Política; (iv) ofrezca un mayor grado de protección a los derechos, que el otorgado por la Constitución; (v) se integre a la <i>ratio decidendi</i> de las decisiones de la</li> </ol>
--	--

<p><i>su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”</i></p>	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos; y (vi) sea uniforme y reiterada.</p> <p>6. La decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “<i>López Mendoza Vs. Venezuela</i>”, impone variar la decisión adoptada en la sentencia C-028 de 2006, no se ajusta a las exigencias expuestas, por lo cual la hipótesis de reexaminar las disposiciones amparadas por la cosa juzgada constitucional no resulta considerable.</p>
--	---

La Corte Constitucional en este caso, inicia por identificar si existen argumentos suficientes que conlleven a levantar la cosa juzgada, para lo cual define pautas y establece un escrutinio que debe cumplir la norma acusada para que sea reabierto nuevamente un caso. Si se observan los argumentos se podría establecer que realizó un control de convencionalidad, pero no con el fin de armonizar los ordenamientos jurídicos sino para argumentar la cosa juzgada. Con lo cual se puede concluir que la Corte Constitucional buscó la manera de mantener la línea que hasta el momento había venido manejando sobre los derechos políticos, pero además quiso justificarlo definiendo requisitos casi inalcanzables estableciendo que la Corte IDH no tiene un estándar definido.

Cabe anotar que, además de analizar el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, citó el de *Yatama Vs. Nicaragua* de fecha 23 de junio de 2005, el caso *Castañeda Gutman Vs. y el de Estados Unidos Mexicanos* de fecha 8 de agosto de 2008, con el fin de argumentar que no existe una línea de interpretación clara y definida por parte de la Corte IDH sobre el artículo 23 de la Convención.

En cuanto al diálogo judicial, existe una interacción relevante entre la Corte Constitucional y la Corte IDH, teniendo en cuenta que el problema del asunto radica en la decisión tomada por esta última en el caso *López Mendoza Vs. Venezuela* y la vinculatoriedad de la misma en el ordenamiento jurídico colombiano, caso en el cual se ve un diálogo plenamente horizontal entre las dos instituciones, se tienen en cuenta las diferentes herramientas como el principio *pro persona* y, aunque no se reconoce, la Corte Constitucional finalmente lo que termina haciendo es un control de convencionalidad cuyo resultado radica en apartarse de la decisión de la Corte IDH.

### **Sentencia SU-635 de 2015**

El ciudadano Andrés Camargo Ardila, ex director del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, interpuso acción de tutela solicitando que se le ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales consideraba vulnerados por las decisiones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, solicitó que se dejara sin efectos la decisión proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 25 de junio de 2014, que inadmitió la demanda de casación interpuesta en el marco

del proceso penal que se adelanta en su contra y se ordenara admitir la demanda y dar curso al trámite de casación.

Los estándares identificados en el caso fueron los siguientes:

<b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b>	<b>ESTANDAR NACIONAL</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Convención Americana: Artículo 8. Garantías Judiciales “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”</li> <li>2. Caso <i>Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador</i>: la Corte IDH ha indicado que la motivación de las sentencias “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, y además se establecido que una debida motivación judicial constituye una garantía que está íntimamente relacionada con la administración de justicia</li> <li>3. Caso <i>Claude Reyes y otros Vs. Chile</i> y <i>Caso Yatama</i>: Para la Corte IDH la exigencia de motivación es tan importante que no se limita exclusivamente a las decisiones judiciales, sino que se extiende a cualquier tipo de decisión. En efecto “La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias</li> <li>4. Caso <i>Claude Reyes y otros Vs. Chile</i>: “la Corte concluye que la referida decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibile el recurso de protección no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola.”</li> <li>5. Caso <i>Claude Reyes y otros Vs. Chile</i>: “la Corte concluye que la referida decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibile el recurso de protección no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola.”</li> </ol>	<p>El defecto sustantivo surge de la importancia que tiene una argumentación suficiente y motivada por parte de los jueces dentro de las sentencias que profieren, convirtiéndose en una causal autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Lo anterior, por cuanto se cumple con la obligación de que los fallos judiciales deben ser públicos, y las decisiones serán objetivas y justas.</p>

La Corte Constitucional evidenció que en el proceso efectivamente se presentó un defecto sustantivo por ausencia de motivación en la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para ello se toma como fundamento las disposiciones de la Corte IDH, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales, con el fin de establecer que la Corte Suprema de Justicia incurrió en indebida motivación de la decisión judicial, toda vez que en el auto de inadmisión del recurso de casación realizó un estudio de fondo de los argumentos del accionante más no se pronunció sobre las razones de forma del por qué no se admitió el recurso de casación.

Se evidencia que esta sentencia fue muy polémica, ya que cuenta con 4 aclaraciones de voto y 4 salvamentos en los cuales se dice que la Corte Constitucional desconoce las funciones de la Corte Suprema; se manifiesta que la Corte Constitucional debió haber ordenado a la Corte Suprema de Justicia evaluar y contrarrestar todos los medios de prueba invocados por el apelante; pero el mayor reproche que se le hace a esta decisión es en materia de prescripción, puesto que se argumenta que desconoció los postulados de la Corte IDH y se vulneró el derecho al debido proceso del accionante.

El tema de la prescripción radica en la parte resolutive del fallo, puesto que la misma carece de motivación, ya que no se evidencia análisis de este aspecto que sustente la decisión; no se hace un estudio de los estándares internacionales sobre este aspecto, frente a lo cual estaríamos en un fallo que dicta postulados a las otras Cortes sobre argumentación de las decisiones, pero que en sus fallos no los aplica.

En cuanto al diálogo judicial, se cita a la Corte IDH para sustentar la ratio de la sentencia, en lo que respecta a la obligación de los órganos judiciales de argumentar y motivar sus decisiones respetando el principio de congruencia.

### **Sentencia SU-215 de 2016**

En el proceso penal los señores Marco Fidel Urbano Franco y Blanca Myriam Ramírez de Peña, fueron absueltos en las dos instancias procesales, no obstante, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia los condenó por primera vez en casación. El procedimiento se surtió con arreglo a lo previsto en la Ley 600 de 2000.

El apoderado de los tutelantes sostiene que la sentencia dictada por la Corte Suprema presenta “*defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto*”, por cuanto se vulneró el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, toda vez que contra el fallo no procedía medio de impugnación alguno.

Los estándares identificados en el caso fueron los siguientes:

ESTANDAR INTERNACIONAL	ESTANDAR NACIONAL
1. El literal h) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: "2. <i>Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su</i>	1. Sentencia C-998 de 2004: Esa decisión, versó sobre la posibilidad de emitir, en el marco de los procesos regulados por la Ley 600 de 2000, sentencias condenatorias por primera vez en casación, sin que haya un medio de impugnación, homólogo al de apelación.

<p><i>culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"</i></p> <p>2. Caso <i>Liakat Ali Alibux Vs. Suriname</i>: los procesos de única instancia en los cuales no se puede apelar el fallo condenatorio vulneran lo dispuesto en los artículos 8.2.h) de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>	<p>2. sentencia C-792 de 2014: en esta decisión la Corte concluye que en los procesos llevados a cabo por la Ley 906 de 2004, el legislador omitió consagrar medios de impugnación integrales contra las sentencias condenatorias dictadas por primera vez en segunda instancia.</p> <p>El fundamento de la decisión fue en síntesis el siguiente: (i) la Corte constató que los artículos 29 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de derechos Civiles Políticos contemplan el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, sin limitarlo a los fallos de primera instancia; (ii) restringir el derecho a la impugnación, para que proceda solo respecto de las condenas proferidas en primera instancia, supondría un desconocimiento del derecho de defensa; (iii) el derecho a la impugnación busca asegurar la corrección de las condenas judiciales, (iv) el derecho a la impugnación no afecta la garantía de la doble instancia, pues la misma se preserva en los casos dispuestos por la ley; (v) circunscribir los efectos del derecho a impugnar la sentencia condenatoria a la posibilidad de recurrir en apelación las dictadas en primera instancia, lo privaría de efecto útil pues esa posibilidad de apelar las decisiones de primer grado ya se encuentra cubierta por el derecho a la doble instancia; (vi) extender el derecho a impugnar las sentencias condenatorias que se impongan por primera vez “es consistente con el que impera en la comunidad jurídica, y en particular, con la interpretación acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos”; (vii) para garantizar el derecho a la impugnación de las sentencias condenatorias dictadas por primera vez luego de la primera instancia, están previstos el recurso de casación, y las acciones de revisión y de tutela</p> <p>3. Las personas que sean procesadas por la ley 600 de 2000 se encuentran en la misma situación que la de aquellos juzgados por la Ley 906 de 2004, pues frente a ambos la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos exige que exista un derecho a impugnar la sentencia condenatoria.</p>
---	--

Está es una sentencia bastante confusa, en la cual la Corte resuelve negar la tutela sobre el derecho de impugnar una sentencia condenatoria impuesta por primera vez y establece que no se incurrió en un defecto procedimental. Sin embargo, en sus consideraciones analiza e indica que existe el derecho a impugnar las condenas impuestas por primera vez en un proceso penal ordinario y que este no se limita a los fallos de primera instancia, si no que incluye las estatuidas por primera vez en casación.

Se puede establecer que esta sentencia no sigue los estándares interamericanos, pero tampoco sigue los fallos los proferidos por el mismo tribunal, además de desconocer las garantías fundamentales, lo que reconoce de manera explícita, pero negando el derecho. Los argumentos para sustentar su decisión son confusos, es una sentencia de unificación que cuenta con varios salvamentos y aclaraciones de voto. No se realizó control de

convencionalidad, siendo un caso similar al de la sentencia C-792 de 2014, en la cual la Corte ya se había pronunciado amparando el derecho.

Se comparte el salvamento de voto del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, quien manifiesta que es absurdo que la propia Corte Constitucional esté desconociendo el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución política, que constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho.

### **Sentencia SU-355 de 2015**

El señor Gustavo Francisco Petro Urrego, presentó acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación por considerar violados sus derechos fundamentales al debido proceso, al ejercicio de los derechos políticos, a la honra y al buen nombre. Acusa que las conductas que causan la vulneración son las actuaciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación en el trámite del proceso disciplinario y la decisión según la cual la PGN “había llegado a la certeza de la comisión de las faltas imputadas en el pliego de cargos y que, por ello, la Procuraduría General de la Nación impuso como sanción al señor Gustavo Francisco Petro Urrego la destitución del cargo y la inhabilidad general por el término de quince (15) años para ejercer funciones públicas”.

Petro Urrego, indica que con las actuaciones adelantadas por la PGN en el trámite del proceso disciplinario y la decisión de imponerle la sanción de destitución e inhabilitación del cargo por dicho término de quince (15) años, se desconocieron sus derechos al buen nombre, a la honra, al debido proceso y al ejercicio de los derechos políticos (arts. 15, 29 y 40 C.P).

Los estándares identificados en el caso fueron los siguientes:

<b>ESTANDAR NACIONAL</b>	<b>ESTANDAR INTERNACIONAL</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dictó medidas cautelares<sup>2</sup> y solicitó al Gobierno de Colombia la suspensión inmediata de los efectos de la decisión emanada por la Procuraduría General de la Nación.</li> <li>2. El artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de la función pública, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.</li> <li>3. Caso “<i>López Mendoza Vs. Venezuela</i>” que dispone: “El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Según lo decidido en las sentencias C-028 de 2006 y C-500 de 2014, y con fundamento en los artículos 277 y 278 de la Constitución: (i) es constitucionalmente válida la competencia de la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a todos los servidores públicos, incluyendo a los de elección popular -con excepción de aquellos que se encuentren amparados por fuero; y (ii) es constitucionalmente válida la competencia de la PGN para imponer la sanción de destitución e inhabilidad general cuando se cometan las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.</li> <li>2. La Corte Constitucional estableció que resulta improcedente la acción de tutela interpuesta por Gustavo Francisco Petro Urrego en contra de la Procuraduría General de la Nación por la decisión de declararlo</li> </ol>

<sup>2</sup> Resolución número 5 del 18 de marzo de 2014. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<p>impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”.</p>	<p>disciplinariamente responsable, imponiendo como sanción la destitución del cargo y la inhabilitación general por el término de quince (15) años. Dicha improcedencia se apoya en la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces previstos en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se adoptó el CPACA.</p>
---	---

Este caso se resolvió argumentando que existen otros mecanismos de defensa judicial, igualmente efectivos como las solicitudes de suspensión de los actos administrativos contenidos en el CPACA. Hay que tener en cuenta que el Consejo de Estado en las dos instancias había decretado la medida cautelar solicitada, razón por la cual en la aclaración de voto del magistrado Alberto Rojas Ríos establece que la Corte hubiera podido basar su decisión en un hecho superado.

Ahora bien, es relevante la aclaración de voto de la magistrada Myriam Ávila Roldán, toda vez que, hace un análisis sobre el control de convencionalidad del artículo 277 de la Constitución y del artículo 23 de la Convención Americana, concluyendo que la Corte debió estudiar el caso de fondo y aplicar la armonización de estas normas mediante la interpretación conforme. Termina manifestando que la Corte perdió la oportunidad de interpretar el artículo conforme a lo establecido por la Corte IDH y que no existe la necesidad de reformar la constitución, aun cuando la sentencia insistió de forma reiterada en la competencia de la Procuraduría para proferir fallos en materia disciplinaria sobre cargos de elección popular.

La Corte no realizó ningún pronunciamiento respecto de dicha competencia de Procuraduría, dejando claro que sigue el precedente tomado en la sentencia C-500 de 2014, antes analizada, pero lo relevante es que la Corte no acoge los estándares internacionales y tampoco da un argumento de peso que justifique esta decisión.

### **Sentencia C-469 de 2016**

Es una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra los numerales 2) al 7) y, parcialmente, el numeral 1) del artículo 310 del Código de Procedimiento Penal. Como circunstancias que, además de la gravedad y modalidad del delito y la pena imponible, deben ser valoradas para determinar si la libertad del imputado representa un peligro para la seguridad de la comunidad. El actor considera que dichos enunciados desconocen los artículos 28 (derecho a la libertad) y 93 (bloque de constitucionalidad) de la Carta y 7 (derecho a la libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la CADH, pues según la interpretación de la Corte IDH, la prisión preventiva solo procede para evitar la obstrucción de la justicia y la eventual no comparecencia del imputado al proceso.

Los estándares identificados en el caso fueron los siguientes:

<b>ESTANDARES INTERAMERICANOS</b>	<b>ESTANDAR NACIONAL</b>
1. Artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Toda persona inculpada de	1. El artículo 308 del C.P.P. establece que el juez de control de garantías decretará la medida de

<p>delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.</p> <p>2. Caso <i>Tibi Vs. Ecuador</i>, la Corte IDH expresó: “180. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia”.</p> <p>3. Caso <i>Ricardo Canese Vs. Paraguay</i>, “129... La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad”.</p> <p>4. Informe 2 de 1997, la Corte IDH destacó: “32. Cuando las autoridades judiciales evalúan el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos por parte del detenido, deben tener en cuenta la gravedad del crimen. Sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad”.</p> <p>5. Caso <i>Barreto Leiva Vs. Venezuela</i> “la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”.</p> <p>6. Corte IDH. Caso <i>Barreto Leiva Vs. Venezuela</i>. Siendo la detención preventiva la medida más grave que se le puede imponer a un procesado, con base en el principio de presunción de inocencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente indispensable en una sociedad democrática”.</p>	<p>aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios se pueda inferir razonablemente que el imputado es responsable de la conducta punible, siempre que se cumpla uno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima o 3. Que resulte probable que el investigado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.</p> <p>2. El numeral 2 del artículo anterior es desarrollado en el artículo 310 que se impugna en este caso. La disposición establece que para estimar si la libertad del imputado representa un peligro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar: “1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas. 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años. 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada”.</p>
---	---

7. En conclusión: existe una postura constante y uniforme de la Corte IDH y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la detención preventiva sólo procede en dos supuestos relacionados con el desarrollo del proceso penal: (i) riesgo de fuga; y (ii) obstaculización de la justicia. En consecuencia, de conformidad con estos estándares internacionales, una causal soportada sobre “la protección de la sociedad” resulta inadmisibile.	
---	--

La Corte sustenta en esta sentencia la armonización del ordenamiento interno con el interamericano, para lo cual fundamenta que se debe tener en cuenta que el mismo no es excluyente sino complementario. Además, aplica el principio *pro persona*, estableciendo que el peligro para la sociedad en la medida de aseguramiento se justifica en verificar cual derecho es más garantista y en este resulta de mayor garantía el derecho que les asiste a las víctimas, la Corte enfatiza en el nivel de conciliación que deben tener la Corte Constitucional y la Corte IDH, argumentando que ninguna posee jerarquía y que el deber radica en buscar armonizar los ordenamientos jurídicos. Sin embargo, en un apartado de la sentencia la Corte Constitucional también argumenta que la Corte IDH no tiene un criterio uniforme al definir cuáles serían las causales por las cuales se debe imponer una medida de aseguramiento.

Resulta relevante el salvamento de voto del magistrado Rojas, quien manifiesta que la Corte IDH ha tenido una posición reiterada sobre las causales para privación de la libertad, entre las cuales no se encuentra la de representar un peligro para sociedad, sosteniendo que debió aplicarse el control de convencionalidad y declararse inexecutable los artículos demandados puesto que no había forma de armonizarlos.

#### 2.4 Herramientas hermenéuticas utilizadas

En esta categoría se identifican las herramientas hermenéuticas que ha utilizado la Corte constitucional al momento de interactuar con los pronunciamientos de la Corte IDH. De igual manera se establece la casilla de enunciación o citación en la cual estarán aquellas sentencias donde no se ha empleado ninguna de las herramientas:

Interpretación conforme	Control de convencionalidad	Principio pro persona	Margen de apreciación	Enunciación/ citación
Su-635 de 2015	C-286 de 2014	T-375 de 2016		C-593 de 2014
T- 655 de 2015	(-) C-500 de 2014	(-) C-469 de 2016		C-083 de 2015
C-327 de 2016	(-) SU-355 de 2015			C-496 de 2015
	C-634 de 2016			C-154 de 2016
	C-586 de 2016			
	C-659 de 2016			
	(-) SU-215 de 2016			

Como resultado de las sentencias analizadas se encuentra que la Corte Constitucional utiliza y aplica las herramientas hermenéuticas señaladas. No obstante, en texto de las

sentencias no se reconocen de manera específica, toda vez que lo que evidencia es la mención de herramientas como el test de proporcionalidad y de igualdad, pero realizando un análisis en el que en el fondo se establece su aplicabilidad.

En los casos descritos en el esquema, existen unos marcados con el signo (-), toda vez que, si bien se realizó control de convencionalidad, los resultados consistieron en apartarse de los estándares interamericanos.

#### **4. Conclusiones acerca de la ubicación en las teorías del diálogo**

De acuerdo con las teorías de diálogo establecidas como referentes analíticos en el segundo aparte de este trabajo y en atención a la clasificación previamente realizada, a continuación, se identifican las relaciones teóricas correspondientes centradas en la interacción de la Corte Constitucional con la Corte IDH. Establecida dicha clasificación según las teorías de diálogo judicial, se expone la crítica correspondiente y las alternativas de mejora.

De acuerdo con Burgorgue-Larsen y Montoya, puede decirse que se produce un diálogo vertical, cuyo objetivo es salvar la convencionalidad de cada norma analizada por la corte nacional frente al tribunal interamericano. Según la teoría de Santolaya, se estaría siempre en un diálogo unidireccional, en la medida que la Corte IDH como tribunal internacional irradia su jurisprudencia a los tribunales de los países adheridos a la Convención. Sin embargo, cabe comprender que esta unidireccionalidad, para el caso de las interacciones entre la Corte Constitucional y la Corte IDH, parece que no va en un solo sentido como el término podría indicar, sino que representaría básicamente la existencia de un canal de constante diálogo institucionalizado. En tal sentido, podría cuestionarse lo que para Santolaya sería un diálogo que no poseería condiciones de igualdad, es decir, en el cual una de las dos partes tendría el carácter de superioridad que, para el caso, sería la Corte IDH. No es el caso de Colombia y quizá de otros países, no obstante, si esto fuera así, los tribunales nacionales deberían seguir todos los estándares y como se ha evidenciado existen casos en los cuales la Corte Constitucional se aparta de ellos al momento de resolver sus casos. Ahora bien, esto no quiere decir que se exonera de la responsabilidad internacional, pero si significaría que está considerando que el diálogo no necesariamente debe enmarcarse en una situación de desigualdad.

Por otra parte, en atención a la teoría de Slaughter, el diálogo se ubicaría en la forma de comunicación vertical, donde la interacción se realiza entre un tribunal supranacional que es la Corte IDH y un tribunal nacional como la Corte Constitucional, mediando un instrumento que es la Convención Americana de Derechos Humanos. Cabe aclarar que con esta clasificación se estaría aceptando que la Corte IDH ejerce autoridad frente a la Corte Constitucional, por lo cual, y atendiendo a la postura de Santolaya podríamos también ubicarla en la comunicación mixta horizontal, que se produciría porque la Corte IDH induce a la Corte Constitucional a tener en cuenta sus estándares de protección.

En cuanto a los tipos de comunicación transjudicial no sería un diálogo directo, teniendo en cuenta que el enfoque analizado es desde la perspectiva del escenario nacional,

por tanto, podría considerar que el tipo de comunicación transjudicial sería la de un monólogo, porque la Corte Constitucional tiene en cuenta los argumentos de la Corte IDH y en varios casos los adopta.

De acuerdo a lo indicado por Bazán, la interacción entre la Corte IDH y la Corte Constitucional se enmarcaría en la apertura de un diálogo judicial, porque en este proceso se evidencia influencias jurisdiccionales perceptibles, algunas de carácter crítico, pero hacen parte de lo que precisamente define como los puntos de contacto que no siempre son pacíficos y lineales.

Compartiendo la posición de Acosta (2014), se debe propender por el uso adecuado y la debida utilización de las herramientas hermenéuticas en la práctica de diálogo judicial, no con ello se espera que el resultado siempre deba ser concordante o consensuado, puesto que pueden existir posiciones contrarias y eso es precisamente válido porque se deriva del ejercicio y la práctica de armonización que son propias de un diálogo judicial, no obstante la Corte Constitucional al apartarse de los postulados interamericanos, tiene la carga argumentativa, la cual debe ser tan fuerte y precisa que evite la responsabilidad del Estado colombiano, y esta alternativa es posible siempre y cuando el fundamento central de la decisión sea brindar mayor protección de los derechos humanos que la establecida en los estándares interamericanos.

Según el análisis realizado, se definen dos posturas en la interacción entre los tribunales referidos: la primera de neutralización, es decir, existe un diálogo horizontal donde la Corte Constitucional ha apelado a las posturas de defensa de la soberanía y autonomía judicial, para limitar la aplicación de los estándares interamericanos. Otra, que puede denominarse postura garantista o de protección, donde se utiliza el diálogo para sustentar sus argumentos, lo que conlleva a que exista una mejor persuasión y legitimación de sus decisiones, toda vez que podría afirmarse que cuando la Corte Constitucional cita la jurisprudencia de la Corte IDH lo hace bajo un proceso de legitimación y validación, cuyo resultado radica en la ampliación del rango de protección de los derechos humanos.

En los fallos analizados se evidencia que cuando la Corte Constitucional acude a la postura de neutralización, el argumento se centra en que los fallos de la Corte IDH son un criterio relevante de interpretación, a su vez cuando acude a la postura garantista, establece que la interpretación sobre los derechos humanos que hace el tribunal interamericano tienen valor vinculante, puesto que la jurisprudencia de dicho organismo internacional contiene lineamientos que fijan el parámetro de control de las normas que hacen parte de ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, existe una metodología utilizada por la Corte Constitucional que consiste en realizar citas indirectas, es decir que cita sus propios fallos donde previamente fueron analizados los estándares interamericanos y si bien se adhiere a los mismos, no reconoce expresamente la titularidad de la Corte IDH.

En cuanto al control de convencionalidad, principio pro persona e interpretación conforme, aunque la Corte Constitucional no lo reconoce tácitamente, existen fallos donde se evidencia la aplicabilidad de alguna de estas herramientas. Otro escenario diferente ocurre

con la figura del margen de apreciación, de la cual no se puede reconocer su empleabilidad, puesto que desde el ámbito interamericano no ha sido aceptada, y en este sentido se comparte lo establecido por Bazán (2011), cuando determina que la Corte IDH debe ser prudente con el empleo de esta figura para “evitar que se volatilice la esencia tutelar de los derechos humanos.”

En resumen, los esfuerzos analíticos de la Corte Constitucional a la luz de los contenidos de la Convención, son un proceso de ejercicio de aplicación de las herramientas hermenéuticas enunciadas, ello implica que en la mayoría de los fallos estudiados se encuentra el análisis de la norma externa e interna que, a pesar de eventuales y aparentes contradicciones en algunos de ellos, demostraría la existencia de una práctica de diálogo judicial que se encuentra en construcción, cuyo resultado a futuro debe radicar en la evolución del diálogo sobre la convencionalidad de los derechos humanos, dentro de una perspectiva de respeto a la Corte IDH, pero conservando la autonomía judicial del Estado colombiano.

Se vislumbran como alternativas de mejora al escenario pragmático del diálogo judicial, observado en el quehacer de la Corte Constitucional colombiana, entre otras, las siguientes:

El tribunal constitucional debe reconocer que cuando aplica el *corpus iuris interamericano*, está en síntesis aplicando el derecho interno y por tanto deben reconocer que este no se impone si no hace parte de un mismo ordenamiento jurídico, por tanto, debe crear una práctica judicial que evite el uso manipulativo de los estándares interamericanos y propenda por uso de herramientas hermenéuticas como el control de convencionalidad, la interpretación conforme y el principio pro persona, con el fin de que se garantice la protección de los derechos humanos, sin importar si se le da prioridad a la norma de origen nacional o internacional.

El origen del diálogo judicial no solamente proviene de la Corte Constitucional, puede existir participación desde la academia mediante los *amicus curiae* y desde el litigio en la argumentación de las acciones que se presenten, con lo cual desde estos escenarios se puede propender por la interacción de los tribunales y por la propagación de un diálogo judicial, sin embargo, para que esto sea empleado de una forma constante se requiere como bien lo menciona Ferrer Mac-Gregor, una capacitación y actualización permanente sobre los estándares interamericanos de protección de los derechos humanos de todos los actores, dejando a un lado la exclusividad de capacitación solo en los jueces y ampliándola a todos los vectores y actores que participan de la trama dialéctica.

## Referencias bibliográficas

- Acosta, Alvarado (2012) *Los casos colombianos ante el sistema Interamericano y el Uso del Margen de Apreciación: ¿Ausencia Justificada?* Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Acosta, Alvarado (2014) *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel: caso interamericano* Universidad Externado de Colombia.
- Alexy, Robert (1993) *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Arai, Yutaka, et al. (2007) *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, 5a ed., Oxford, Intersentia
- Barbosa, Francisco (2012) *El margen nacional de apreciación en el derecho internacional de los derechos humanos: entre el estado de derecho y la sociedad democrática*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 51-82. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3160/7.pdf>
- Bazán, Víctor (2017) *Estado constitucional y convencional y protección de derechos humanos: control de convencionalidad y diálogo jurisdiccional*. Revista Temas Socio Jurídicos Vol. 36, No. 72, enero – junio, pp. 13 – 37. Recuperado de: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:HOq5ieTklH0J:https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/download/2750/2308/+&cd=7&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>
- Bazán, Víctor (2011) *Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas*. Revista Europea de Derechos Fundamentales ISSN 1699-1524 Núm 18/2 Semestre, pp. 63-104
- Burgorgue-Larsen, L. y Montoya Céspedes, N. (2013) *El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos*. París I-Panthéon Sorbonne. [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:w4PxEIDntKQJ:https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/Cap6.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:w4PxEIDntKQJ:https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap6.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co)
- Burgorgue-Larsen L. (2014) *La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Tribunal Constitucional*. Bogdandy, Armin von Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Callewaert, Johan (2000) *La subsidiarité dans l'Europe des droits de l'homme: la dimension substantielle*. En: Verdussen (ed.), *L'Europe de la subsidiarité*, Bruxelles, Bruylant.
- Castillo, Sergio (2019) *La Corte Constitucional y el Consejo de Estado frente al control de convencionalidad en el contexto de terminación del conflicto armado en Colombia*. Precedente, vol. 15 / julio-diciembre, Cali, Colombia, pp. 209-233.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (noviembre 22, 1969) *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) *Informe anual 2019*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2019/espanol.pdf>
- Díaz, María (2015) *Diálogo judicial*. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad No. 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 289-299

- García Ramírez, S. y Morales Sánchez, J. (2013) *El Control de Convencionalidad: Construcciones y dilemas*, en: Eto Cruz, Gerardo: Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú. Tomo II (Tribunal Constitucional - Centro de Estudios Constitucionales, Lima).
- González, Pablo D. (2017) *La Doctrina del Control de Convencionalidad a la luz del Principio de Subsidiariedad*. Estudios Constitucionales. Pp 55-98 ISSN 07180195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v15n1/art03.pdf>
- Ferrer Mac-Gregor E. (2010), *Reflexiones sobre el control difuso de Convencionalidad*. Voto razonado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Cabrera García y Montiel flores Vs México, resuelto el 26 de noviembre de 2010.
- Ferrer Mac-Gregor E. (2013), *Control difuso de Convencionalidad en el Estado Constitucional*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Ferrer Mac-Gregor E. (2011), *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad*. El Nuevo Paradigma del Juez Mexicano. Pp 531-622 ISSN 07180195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca.
- Kastanas, Elias (1996) *Unité et diversité: notions autonomes et marge d'appréciation des États dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme*, Bruxelles, Bruylant.
- Nogueira, Humberto (2011) *El uso de las comunicaciones Transjudiciales por parte de las jurisdicciones constitucionales*. Estudios Constitucionales, Año 9, No. 2, pp. 17 – 76. Recuperado de: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002011000200002#3](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200002#3)
- Núñez Donald, Constanza. (2017). Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica, pp 37-38 10.13140/RG.2.2.22169.31840
- Saiz, Alejandro (1999) *La interpretación de Conformidad: Significado y Dimensión Práctica (Un Análisis desde la Constitución Española)*. Protección multinivel de derechos humanos, pp. 46-88. Recuperado de: [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/Cap2.pdf](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap2.pdf)
- Santolaya, Pablo. (2010) *La apertura de las Constituciones a su interpretación conforme a los Tratados Internacionales*.
- Slaughter, Anne-Marie (1994) *A typology of transjudicial communication*. University of Richmond Law Review, vol. 29, pp. 99-137.
- Turturro, Sara (2017) La América de los Derechos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad No. 12, abril-septiembre, pp. 327-334. En: Santolaya, P. y Wences, Isabel (coords.) (2016) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Madrid, 637p.

## Referencias Jurisprudenciales

- Corte Constitucional Sentencia C-286 de 2014. Magistrado: Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte Constitucional Sentencia C-500 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Corte Constitucional (Sentencia C-593 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional Sentencia T-689 de 2014. Magistrada (e) Sustanciadora: Martha Victoria Sáchica Méndez

Corte Constitucional Sentencia C-083 de 2015. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Constitucional Sentencia SU355 de 2015. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo

Corte Constitucional Sentencia C-496 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional Sentencia SU-635 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional Sentencia T-655 de 2015. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional Sentencia C-154 de 2016. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Constitucional Sentencia SU215 de 2016. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional Sentencia C-327 de 2016. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Constitucional Sentencia T-375 de 2016. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Corte Constitucional Sentencia C-469 de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional Sentencia C-586 de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional Sentencia C-634 de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional Sentencia C-659 de 2016. Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez

Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111

Corte IDH. Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114

Corte IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127

Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre del 2006. Serie C No. 154

Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151

Corte IDH. *Castañeda Gutman Vs. y el de Estados Unidos Mexicanos* de 8 de agosto de 2008. Serie C No. 184

Corte IDH. Caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2009. Serie C No. 206

Corte IDH. *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname* Sentencia de 30 de enero de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Serie C No. 276

- Corte IDH. Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015. Serie C No. 233
- Corte IDH. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016. Serie C No. 170, 172 y 189
- Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5
- Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

## Anexo: Resumen de las Sentencias Analizadas

<b>Sentencia C-286 de 2014</b>	
<b>Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA</b>	
<b>Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados: Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.</b>	
<b>HECHOS</b>	<p>Demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 23, 24, 27 parcial, 33 y 40 de la Ley 1592 de 2012 “<i>Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005</i>”, en los cuales se regula de manera integral el tema del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, por considerar que vulnera los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, al igual que de normas del bloque de constitucionalidad, al implicar una violación del derecho a un recurso judicial efectivo, del acceso a la administración de justicia, y del debido proceso para lograr la garantía del derecho fundamental de reparación integral de las víctimas, en razón a que sustituye el incidente de reparación integral por la vía judicial penal por un incidente de identificación de afectaciones que se homologa con la reparación integral a las víctimas por vía administrativa.</p>
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	<p>La Corte debe determinar si la Ley 1592 de 2012 en sus artículos 23, 24, 27 parcial, 33 y 40 “<i>Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005</i>”, resultan violatorios de los artículos 29 y 229 de la CP, al igual que de normas del bloque de constitucionalidad, al implicar una violación del derecho a un recurso judicial efectivo, del acceso a la administración de justicia, y del debido proceso para lograr la garantía del derecho fundamental de reparación integral de las víctimas.</p>
<b>RATIO</b>	<p>La sustitución del incidente de reparación integral contenido en la Ley 975 de 2005 por el incidente de identificación de afectaciones de la Ley 1592 de 2005 que se homologa con la reparación integral de la vía administrativa contenida en la Ley 1448 de 2011, implica que a las víctimas se les niega el derecho de contar con un <i>recurso judicial efectivo</i> para reclamar la reparación integral del daño sufrido, ya que se reemplaza este recurso por un programa administrativo de reparaciones que tiene su propia lógica y al cual las víctimas también tienen derecho.</p> <p>El Legislador no puede derogar derechos fundamentales de las víctimas; ni privarlas de la justicia, la verdad y la reparación, ni del derecho a solicitar su eficacia ante los jueces. Es por lo cual, el incidente de identificación de afectaciones concebido por la Ley 1592 de 2012, afecta grave y desproporcionadamente los derechos fundamentales a la reparación integral y a la justicia de las víctimas, en razón a que se viola el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, a un recurso judicial efectivo y al debido proceso para lograr obtener la reparación integral por la vía judicial penal de justicia transicional.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>PRIMERO.- Declarar ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-180 de 2014 en cuanto decidió declarar inexecutable la expresión “<i>las cuales en ningún caso serán tasadas</i>” del inciso 4 del artículo 23 de la Ley 1592 y el apartado “<i>y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar</i>” del inciso quinto del artículo 23, como también, el inciso segundo del artículo 24 de la ley 1592 de 2012.</p>

	<p>SEGUNDO.- Declarar INEXEQUIBLES los artículos 23, 24, 25 de la Ley 1592 de 2012, la expresión “y <i>contra el fallo del incidente de identificación de las afectaciones causadas</i>” contenida en el inciso 3° del artículo 27 de la misma normativa, y los artículos 33, 40 y 41 de la Ley 1592 de 2012.</p>
<p><b>ACLARACIÓN DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrada: María Victoria Calle Correa</b></p>	<p>El test de proporcionalidad, resulta innecesario y, por lo tanto, constituye un obiter dicta: si la decisión se basa en una regla acerca de la incompetencia del Congreso para despojar a las víctimas de sus derechos, y no en una colisión entre distintos principios y fines perseguidos por el Legislador, entonces no resultaba preciso entrar a determinar mediante una ponderación la validez de la restricción.</p> <p>Se debe aclarar que (i) como lo ha definido la jurisprudencia constitucional la obligación de reparar incluye todos los bienes que integran el patrimonio de los victimarios; y (ii) el deber del Estado de concurrir subsidiariamente en el pago de las condenas dictadas en el proceso de justicia y paz no se agota en los montos de la reparación administrativa.</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrado: Jorge Iván Palacio Palacio</b></p>	<p>El artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 constituye una limitante al derecho de las víctimas a reclamar y obtener la reparación integral y, en esa medida, la Corte lo debió incluir dentro del análisis de constitucionalidad y declararlo inexecutable.</p>
<p>Se aclara que en la sentencia obtenida en <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm</a>, se mencionan con salvamento parcial de voto al Magistrado Alberto Rojas Ríos, con aclaración de voto a los Magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, sin embargo en todo el documento no se evidencia los argumentos ni el texto de las salvedades descritas.</p>	
<p><b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b></p>	<p>Convención Americana Artículo 63 1. “<i>Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.</i>”</p> <p>La Corte IDH ha establecido que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación se encuentran <i>intrínsecamente conectados</i>, lo que significa que no puede existir reparación integral a las víctimas por la vía judicial sin garantizar el derecho a la justicia. Esto es, cuando se trate de la reparación por la vía judicial se debe contar con la garantía de acceso a unos recursos judiciales sencillos, efectivos y eficaces, y se debe respetar el debido proceso.</p> <p>En cuanto a los aspectos y componentes a garantizar del derecho a la reparación integral de las víctimas, la Corte IDH ha establecido las siguientes reglas: “<i>iii. Acerca del derecho a la reparación, la Corte ha determinado que (i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice restitutio in integrum, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias. Así mismo, (iii) la CORTE IDH ha determinado que la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) que debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico</i> (Corte Constitucional Sentencia C-715/12).</p>

<b>COMENTARIOS ADICIONALES</b>	<p>En esta Sentencia la Corte para determinar la constitucionalidad de las normas acusadas, realizó un estudio sobre la finalidad adoptada por el legislador en la Ley 1592 de 2012 y sobre los límites de la función legislativa, utilizando como herramientas hermenéuticas el test de ponderación, de proporcionalidad o de razonabilidad, concluyendo que el legislador carece de una finalidad legítima al regular una norma que no es necesaria en sentido estricto, no es idónea, ni adecuada, puesto que afecta de manera grave y desproporcionada los derechos a un recurso efectivo, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso para la obtención de la reparación integral por parte de las víctimas.</p> <p>En consecuencia, la Corte estableció que artículos 23, 24, 25, 27 (parcial), 33, 40 y 41 de la Ley 1592 de 2012 vulneran el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, de acceso a la administración de justicia –art.229 CP-, y al debido proceso, para lograr una reparación integral, e igualmente resultan violatorios de los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del bloque de constitucionalidad.</p> <p>Analizando este caso se puede observar que la Corte, aunque no lo haya establecido específicamente en el texto de la Sentencia, lo que realizó en este caso fue un control de convencionalidad, puesto que analizó los derechos de las víctimas desde la perspectiva interamericana y fue el sustento que argumentó la ratio de la decisión para declarar las normas inexecutable, es decir, busco armonizar los postulados del corpus interamericano con el colombiano.</p> <p>Adicionalmente, en esta Sentencia se reconoce que el precedente sobre los derechos de las víctimas establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante, sin embargo, se debe tener en cuenta que en todo el texto no se encuentra cita expresa de los postulados de la Corte Interamericana, la metodología utilizada por la Corte Constitucional consiste en realizar citas indirectas, es decir que cita sus propios fallos donde previamente fueron analizados los estándares interamericanos.</p>
--------------------------------	--

<b>Sentencia C-500 de 2014</b>	
<b>Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO</b>	
<b>Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados: Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio, Gloria Stella Ortiz Delgado y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.</b>	
<b>HECHOS</b>	<p>Demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de la expresión “<i>e inhabilidad general</i>” del numeral 1º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, al considerar que vulnera los artículos 277.6, 278.1 y 93 de la Constitución Política. El demandante considera que con la norma acusada se está violando los artículos 2, 23 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 93 de la Constitución, al desconocer la obligación de seguir los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular el adoptado en el caso “<i>López Mendoza Vs. Venezuela</i>”.</p>
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	<p>1. ¿La competencia asignada por la norma demandada a las autoridades disciplinarias y, en particular a la Procuraduría General de la Nación, para imponer la sanción de <i>inhabilidad general</i> como consecuencia de la comisión de faltas gravísimas dolosas o cometidas con culpa gravísima, desconoce los artículos 277.6 y 278.1 que no la prevén de manera expresa? Y, en estrecha relación con este, debe examinarse también el siguiente problema ¿La competencia de <i>destitución</i> asignada a las autoridades disciplinarias desconoce el artículo 278.1 conforme al cual la desvinculación de los funcionarios públicos se encuentra a cargo del Procurador General de la Nación en su condición de Director del Ministerio Público?</p>

	<p>2. ¿La competencia asignada por la norma demandada a las autoridades disciplinarias y, en particular a la Procuraduría General de la Nación, para imponer la sanción de <i>inhabilidad general</i> como consecuencia de la comisión de faltas gravísimas dolosas o cometidas con culpa gravísima se opone al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 93 de la Constitución, al privar a las personas de un recurso judicial efectivo para cuestionar tal competencia o para debatir la validez de las decisiones adoptadas en ejercicio de dicha competencia?</p> <p>3. ¿La competencia asignada por la norma demandada a las autoridades disciplinarias para imponer la sanción de <i>inhabilidad general</i> como consecuencia de la comisión de faltas gravísimas dolosas o cometidas con culpa gravísima, se opone al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el que se prevé que la reglamentación del ejercicio de los derechos (i) a ser elegido y (ii) a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, podrá hacerse exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal?</p> <p>4. ¿La competencia asignada por la norma demandada a las autoridades disciplinarias y, en particular a la Procuraduría General de la Nación, para imponer la sanción de inhabilidad general como consecuencia de la comisión de faltas gravísimas dolosas o cometidas con culpa gravísima se opone a los artículos 2 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 93 de la Constitución, al desconocer la obligación de seguir los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular el adoptado en el caso “López Mendoza vs. Venezuela”?</p>
<p><b>RATIO</b></p>	<p>Podría considerarse hipotéticamente la posibilidad de reabrir un asunto previamente examinado por la Corte Constitucional, en aquellos casos en los cuales: (i) el parámetro de control haya sido una norma integrada al bloque de constitucionalidad en sentido estricto; (ii) los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hayan variado radicalmente y de forma clara el sentido de la norma; (iii) la nueva interpretación resulte compatible con la Constitución Política; (iv) ofrezca un mayor grado de protección a los derechos, que el otorgado por la Constitución; (v) se integre a la <i>ratio decidendi</i> de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y (vi) sea uniforme y reiterada.</p> <p>La decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “<i>López Mendoza Vs. Venezuela</i>”, no se ajusta a las exigencias antes expuestas, por lo cual la hipótesis de reexaminar las disposiciones amparadas por la cosa juzgada constitucional no resulta considerables.</p> <p>La Corte destaca, como premisa central, que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo obligan al Estado colombiano cuando éste ha sido parte en el respectivo proceso.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La jurisprudencia constitucional destaca que <i>la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales</i>”.</li> <li>2. El artículo 23 de la Convención y, en particular, su numeral 2º ha sido objeto de varias y diferentes aproximaciones interpretativas, en algunos casos se ha señalado que la norma del artículo 23.2 tiene como único propósito evitar la adopción de medidas discriminatorias de manera tal que, bajo la condición de encontrarse justificadas, podrían ser establecidas otras restricciones.</li> </ol>

	<p>3. Las razones para restringir los derechos políticos que se enuncian en el artículo 23 de la Convención, no se agotan en las establecidas en su numeral 2° de manera tal que podrían ser establecidas otras.</p> <p>4. No es posible derivar ni del texto de la Convención Americana ni de la jurisprudencia de la Corte Interamericana una regla clara, uniforme y reiterada que tenga la aptitud para confrontar la disposición acusada.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-028 de 2006 que declaró EXEQUIBLE el numeral 1° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, en relación con el cargo relativo a la infracción del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 93 de la Constitución.</p> <p>Segundo.- Declarar EXEQUIBLE la expresión “Destitución e inhabilidad general” del numeral 1° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, por los cargos examinados en esta sentencia.</p>
<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>  <b>Magistrada: Gloria Stella Ortiz Delgado</b>	<p>En lo que respecta al tema del "Control de Convencionalidad", la Corte debió pronunciarse de una manera más profunda y efectiva sobre el alcance y significado que para el derecho colombiano tiene la exigencia interpretativa que propone la Corte Interamericana, en la medida en que siguen siendo constantes las diferentes aproximaciones a la figura y al bloque de constitucionalidad, en el escenario nacional.</p>
<b>SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO</b>  <b>Magistrada: María Victoria Calle Correa</b>	<p>La Corte, en lugar de hacer un intento por armonizar las instituciones de derecho interno con las previsiones del Sistema Interamericano, sostiene que este último carece de relevancia para el caso porque no ofrece una posición “uniforme, reiterada e unívoca” (sic). Semejante exigencia, además de ser insólita pues la Corte jamás había exigido tanto para considerar relevante la jurisprudencia interamericana, es además una apreciación que carece de sustento.</p> <p>La Corte Constitucional pierde de vista además que la cosa juzgada formal, a la cual quiso atenerse en este caso respecto del artículo 23 de la Convención Americana, es el efecto de una sentencia expedida en el año 2006 (C-028 de 2006), y que desde ese año han ocurrido acontecimientos constitucionales virtualmente aptos para cambiar nuestras concepciones sobre los límites del control disciplinario. No sólo ha habido una experiencia constitucional insoslayable de ejercicio del poder disciplinario sobre servidores públicos elegidos por votación popular, sino además una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptada en el caso de Leopoldo López v. Venezuela, en la cual se sostuvo de forma clara que las restricciones a los derechos políticos de los servidores elegidos popularmente sólo pueden ser impuestas por un juez. Esta decisión impactaba al menos la existencia de cosa juzgada sobre la materia, a la luz de la doctrina de la Constitución viviente, también ignorada en el fondo del presente fallo.</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>  <b>Magistrado: Luis Ernesto Vargas Silva</b>	<p>Para este Magistrado, no existía cosa juzgada constitucional respecto del último cargo presentado por violación de los artículos 2 y 29 CP, y por desconocimiento del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo cual la Corte debió pronunciarse respecto de la vinculatoriedad que tiene para el ordenamiento interno la jurisprudencia de la CIDH en el caso “López Mendoza vs. Venezuela”, respecto de la afectación de derechos políticos por parte de sanciones de inhabilidad a funcionarios de elección popular derivadas de un</p>

	<p>proceso de carácter fiscal, sanciones que la CIDH encontró contrarias al artículo 23 de la Convención.</p> <p>La Corte debió seguir la interpretación impuesta por la sentencia López Mendoza contra Venezuela, puesto que correspondía a esta Corporación adelantar una armonización de las disposiciones del ordenamiento interno y el internacional, con el propósito de asegurar la supremacía de la Constitución Política, y el pleno respeto de las obligaciones del Estado en el escenario del derecho internacional de los Derechos Humanos, obligación que se omitió en la presente providencia judicial.</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrado: Alberto Rojas Ríos</b></p>	<p>Las facultades disciplinarias del Procurador General, en relación con los servidores elegidos popularmente, no se encuentran expresas en el artículo 277 superior y, en todo caso porque aun entendiéndose implícitas para justificar su poder sancionatorio, que puede conducir a su destitución e inhabilidad, lo cierto es que el mismo encuentra coto en las disposiciones convencionales, integradas vía bloque de constitucionalidad y que leídas bajo la égida de su artículo 29 imponía una superlativa preeminencia sobre el ejercicio de derechos políticos.</p> <p>A partir de armonizar las garantías de protección judicial con el propio contenido democrático de participación y de ejercicio del poder político y, sobre esa base de admitir que el artículo 23 de la Convención se desdobra en distintas facetas, que al unísono impiden que exista restricción de derechos políticos por la vía administrativa, era posible advertir que la disposición demandada no podía mantenerse incólume, menos cuando se encuentra patente la vulneración del principio democrático.</p>
<p>Se aclara que en la sentencia obtenida en <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm</a>, se mencionan con aclaración de voto al Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, sin embargo en todo el documento no se evidencia los argumentos ni el texto de las salvedades descritas.</p>	
<p><b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El artículo 2 de la Convención conforme al cual los estados parte tienen obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que se requiera para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella.</li> <li>2. El artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de la función pública, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.</li> <li>3. Caso “<i>López Mendoza Vs. Venezuela</i>” que dispone: “<i>El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal” en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.</i>”</li> <li>4. Caso <i>Gomes Lund y otros (Gurerrilha do Araguaia) Vs. Brasil</i>. “<i>El Poder Judicial, está internacionalmente obligado a ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes</i>” y continúa señalando que “<i>en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana.</i>”</li> </ol>

	<p>5. Caso <i>Gelman Vs. Uruguay</i>: “los Estados deben cumplir las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana cuando sean parte en el respectivo proceso que cuando ello no ocurre -no son parte en el proceso-las autoridades del Estado están vinculadas por el Tratado y, por ello, “deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.</p>
<p><b>COMENTARIOS ADICIONALES</b></p>	<p>La Corte Constitucional en este caso, inicia por identificar si existen argumentos suficientes que conlleven a levantar la cosa juzgada, para lo cual define pautas y establece un escrutinio que debe cumplir la norma acusada para que sea reabierto nuevamente el caso.</p> <p>Si observa los argumentos de los Corte Constitucional, se podría establecer que realizó un control de convencionalidad, pero no con el fin de armonizar los ordenamientos jurídicos sino con el fin de argumentar la cosa juzgada. Es por lo cual, se puede concluir que la Corte Constitucional en este fallo busco la manera de mantener la línea que ha venido manejando sobre los derechos políticos, pero la justificó de una manera reprochable, al definir requisitos casi inalcanzables y segundo al establecer la Corte Interamericana no tiene un estándar definido.</p> <p>Cabe anotar que, además de analizar el caso <i>López Mendoza Vs. Venezuela</i>, citó el de <i>Yatama Vs. Nicaragua</i> de fecha 23 de junio de 2005, el caso <i>Castañeda Gutman Vs. y Estados Unidos Mexicanos</i> de fecha 8 de agosto de 2008, con el fin de argumentar que no existe una línea de interpretación clara y definida por parte de la Corte Interamericana sobre el artículo 23 de la Convención.</p> <p>En cuanto al diálogo judicial, en este caso existe una interacción relevante entre la Corte Constitucional y la Corte Interamericana, teniendo en cuenta que el problema del asunto radica en la decisión tomada por esta última en el caso <i>López Mendoza Vs. Venezuela</i> y la vinculatoriedad de la misma en el ordenamiento jurídico Colombiano, caso en el cual se ve un diálogo plenamente horizontal entre las dos instituciones, se tiene en cuenta las diferentes herramientas como el principio pro persona y aunque no se reconoce la Corte Constitucional al final lo que termina haciendo es un control de convencionalidad cuyo resultado radica en apartarse de la decisión de la Corte Interamericana.</p>

<p><b>Sentencia C-593 de 2014</b></p>	
<p><b>Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB</b></p>	
<p><b>Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados: Luís Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Martha Victoria Sáchica Méndez.</b></p>	
<p><b>HECHOS</b></p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de de la expresión “<i>a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio</i>”, contenida en el artículo 34 y el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, que regula el procedimiento para la imposición de sanciones a los trabajadores, por considerar que transgreden el mandato de igualdad, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la primacía de la realidad sobre las formas al distinguir, entre los trabajadores del contratista intermediario que realizan labores propias del giro ordinario de los negocios de la empresa que ha contratado a dicho contratista de aquellos que desarrollan tareas ajenas a las de la empresa, para efectos de la aplicación de la solidaridad de la compañía en el pago de los salarios y las prestaciones sociales. Así mismo, el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, al regular el procedimiento para la imposición de</p>

	<p>sanciones a los trabajadores, desconoce las garantías constitucionales al debido proceso.</p>
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	<p>La Sala debe analizar si la expresión “<i>a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio</i>”, contenida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo transgrede el mandato de igualdad, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la primacía de la realidad sobre las formas al distinguir, entre los trabajadores del contratista intermediario que realizan labores propias del giro ordinario de los negocios de la empresa que ha contratado a dicho contratista de aquellos que desarrollan tareas ajenas a las de la empresa, para efectos de la aplicación de la solidaridad de la compañía en el pago de los salarios y las prestaciones sociales.</p> <p>Así mismo, debe determinarse si el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, al regular el procedimiento para la imposición de sanciones a los trabajadores, desconoce las garantías constitucionales al debido proceso</p>
<b>RATIO</b>	<p>La solidaridad laboral dispuesta en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo asegura que este mecanismo de contratación no se convierta en un método utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales, y por tanto, en el caso en que decidan contratar a través de terceros el desarrollo de funciones propias de su objeto social, de igual manera, serán responsables tal y como si hubiesen contratado directamente. Ello, a diferencia de lo señalado por el actor, desarrolla los principios constitucionales que rigen las relaciones laborales contenidas en el artículo 53, entre los que se encuentran la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el principio de favorabilidad y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.</p> <p>El derecho al debido proceso se aplica no sólo a las actuaciones judiciales y administrativas del Estado, sino que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos para mantener el orden al interior de las organizaciones privadas. Ello, además, resulta de trascendental importancia cuando se trata de relaciones laborales en donde existe un alto grado de subordinación y el trabajador se constituye como la parte débil de dicha relación jurídica.</p> <p>La interpretación acorde con los postulados constitucionales del artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, es aquella que impone al empleador que, en forma previa a la imposición de cualquier sanción contenida en el Reglamento del Trabajo, debe garantizarse el respeto de las garantías propias del debido proceso.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>PRIMERO. Declarar EXEQUIBLE la expresión “<i>a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio</i>”, del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por los cargos estudiados en la presente providencia.</p> <p>SEGUNDO Declarar EXEQUIBLE el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, por los cargos estudiados en la presente providencia.</p> <p>TERCERO. Declararse INHIBIDA para decidir de fondo, en relación con el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo, por ineptitud sustantiva de la demanda.</p>
<b>Salvamento parcial de voto de la magistrada María Victoria Calle Correa y de los</b>	<p>Los magistrados discrepan de la declaratoria de exequibilidad de la expresión “<i>a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio</i>”, contenida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. En virtud de que la misma se excluye a los contratistas independientes que cumplen</p>

<b>magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva.</b>	labores ajenas a las actividades normales de la empresa contratante, del beneficio de responsabilidad solidaria que se establece en tal disposición a favor de los trabajadores que, bajo la misma modalidad de intermediación, realizan labores propias de la empresa contratante. Se apartan de la decisión de la mayoría, por considerar que dicha exclusión es contraria al principio de igualdad (art. 13 CP) y a los mandatos constitucionales que ordenan garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y dispensar especial protección a todas las modalidades de trabajo (art. 25 CP).
<b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b>	Caso Ivcher Bronstein contra Perú: <i>“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.</i> <i>La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.”</i>
<b>COMENTARIOS ADICIONALES</b>	En toda la Sentencia solo se citó una vez a la Corte Interamericana, respecto al caso Ivcher Bronstein, sobre el debido proceso en actuaciones administrativas, cabe tener en cuenta que la ratio de la decisión respecto de la exequibilidad del artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo del se basó en el mismo sentido, pero citando Sentencias de la Corte Constitucional que ya con anterioridad se había pronunciado sobre el tema, es decir mantuvo la línea y cito a la Corte Interamericana para que coadyuve a sus argumentos. Se puede observar que se encuentra en concordancia el estándar interamericano con el nacional, en relación al que el debido proceso debe ser aplicado a los procesos administrativos.

<b>Sentencia T-689 de 2014</b>	
<b>Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ</b>	
<b>La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada María Victoria Calle Correa, el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva y la Magistrada (E) Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ.</b>	
<b>HECHOS</b>	1. Expediente T-4.343.361: La ciudadana Mirian Cristina Montero Granados, madre cabeza de familia de dos menores de edad, fue víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de las F.A.R.C., razón por la cual acudió ante la U.A.O. de Valledupar para que le fuera entregada la ayuda humanitaria estipulada en la Ley 1448 de 2011, pero la entidad manifestó que debía agotar de manera previa el procedimiento de inscripción en el R.U.V. El juez que asumió el conocimiento de la acción de tutela consideró que la pretensión de la accionante no era la ayuda humanitaria sino la inscripción en el R.U.V. y con base en ello, concluyó que los datos aportados por la ciudadana Montero Granados no eran suficientes para ordenar su inclusión en el registro de víctimas. A su vez, indicó que los hechos descritos permiten inferir que el desplazamiento fue ocasionado por la delincuencia común y no por los grupos armados al margen de la ley, a los que se refiere la Ley 387 de 1997, situación que excluye a la actora de los beneficios contemplados en la referida disposición legal, entre ellos, la ayuda humanitaria.

	<p>2. Expediente T-4.344.826: El ciudadano Oscar Seguro Durango fue víctima de desplazamiento forzado <i>intraurbano</i>, el lugar a donde tuvo que movilizarse se encuentra en la misma ciudad en la que habitaba al momento del hecho delictivo, porque grupos armados de la zona, los cuales no individualiza, exigieron a sus dos hijos mayores formar parte de su organización delictiva o pagar una compensación monetaria mensualmente si no querían consecuencias graves sobre su vida, razón por la cual fue obligado a desplazarse junto con su compañera permanente y sus cuatro hijos.</p> <p>A pesar de presentar copia de la declaración que rindió ante la Personería de Medellín, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ésta última le respondió que negaba su registro en el R.U.V. por no presentar la misma y por estar registrado de manera previa, pues en su concepto el actor ya había sido desplazado en el año 2003, para lo cual adjunta como prueba información de una persona con un número de identificación parecido, más no idéntico, de la que le corresponde al ciudadano Seguro Durango, además de llamarlo con tres nombres y apellidos distintos.</p> <p>El juez que resolvió la acción de tutela, consideró que la accionada no había vulnerado los derechos fundamentales del actor, porque no se había cumplido el término dispuesto por la ley para resolver la solicitud de inclusión en el R.U.V., esto es, sesenta (60) días hábiles. Por ello, declaró que el amparo de los derechos fundamentales exigido por el actor era improcedente.</p>
<p><b>PROBLEMA JURÍDICO</b></p>	<p>En los procesos de las acciones de tutela de la referencia tal problemática se concreta en dos interrogantes: (i) ¿el concepto de víctima establecido en la Ley 1448 de 2011 incluye a las personas que son víctimas de la violencia generada por la delincuencia común? y (ii) ¿la decisión de registrar a las víctimas del delito de desplazamiento forzado en el R.U.V., con base en la calidad del sujeto que perpetró ese delito, es una práctica constitucional, acorde con la jurisprudencia de esta Corporación?</p>
<p><b>RATIO</b></p>	<p>No hay criterio alguno que justifique un trato diferenciado entre las personas víctimas del delito de desplazamiento forzado generado por: (i) el accionar de grupos armados al margen de la ley y (ii) grupos de delincuencia común, porque en ambos casos se vulnera el mismo bien jurídico, esto es, la vida en condiciones dignas. Además, la protección constitucional se activa con el mismo propósito, el cual es restablecer las garantías vulneradas por el hecho que generó la migración y produjo el desarraigo</p> <p>Las personas desplazadas por la violencia, independientemente de la calidad del sujeto perpetrador de tal accionar, tienen derecho a la ayuda humanitaria otorgada por el Estado colombiano, para morigerar los efectos suscitados por su especial condición. La decisión de no incluirlos en el Registro Único de Víctimas para efectos de garantizar sus derechos de protección, asistencia y atención no es acorde con el esquema de protección a favor de la población desplazada por la violencia.</p>
<p><b>DECISIÓN</b></p>	<p>REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en el trámite de la acción de tutela promovida por la ciudadana Mirian Cristina Montero Granados contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en su lugar CONCEDER sus derechos fundamentales a la subsistencia mínima, a la vida en condiciones dignas y la resolución oportuna, eficaz y pertinente de su derecho de petición.</p> <p>(...) REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento, proferida el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), en el trámite de la acción de tutela promovida por el ciudadano Oscar Seguro Durango contra la Unidad para la Atención y</p>

	Reparación Integral a las Víctimas, y en su lugar CONCEDER sus derechos fundamentales a la subsistencia mínima, a la vida en condiciones dignas y la resolución oportuna, eficaz y pertinente de su derecho de petición.
Se aclara que en la sentencia obtenida en <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm</a> , se mencionan con aclaración de voto al Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, sin embargo en todo el documento no se evidencia los argumentos ni el texto de las salvedades descritas.	
<b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b>	La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que los <i>Principios Rectores de los desplazamientos internos</i> , proferidos por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas en 1998, resultan particularmente relevantes para determinar el alcance y contenido del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales definen que “ <i>se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, [o] de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida</i> ”.
<b>COMENTARIOS ADICIONALES</b>	La Corte constitucional toma como argumento de la decisión, el concepto de desplazamiento emitido por la Corte Interamericana, toda vez que concluye que los accionados cumplen los criterios establecidos por esta y por lo tanto poseen las condiciones de desplazados. Cita de forma reitera el caso de la <i>Masacre de Mapiripam Vs. Colombia</i> respecto a que el desplazamiento interno implica la movilización dentro del mismo Estado, puesto que en el evento de traspasar la frontera se estaría ante la figura de refugiado. En este caso la Corte Constitucional sigue los estándares interamericanos en materia de desplazamiento y esto se ve reflejado en la ratio de la decisión de la Sentencia.

<b>Sentencia SU-635 de 2015</b>	
<b>Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB</b>	
<b>Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Gloria Stella Ortiz Delgado, Luis Ernesto Vargas Silva Y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.</b>	
<b>HECHOS</b>	El ciudadano Andrés Camargo Ardila ex director del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá interpuso acción de tutela solicitando que se le ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales consideraba vulnerados por las decisiones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, solicitó que se dejara sin efectos la decisión proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 25 de junio de 2014, que inadmitió la demanda de casación interpuesta en el marco del proceso penal que se adelanta en su contra y se ordenara admitir la demanda y dar curso al trámite de casación.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	La Corte debe determinar si las providencias censuradas adolecen de alguna de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, específicamente, (a) si la providencia que inadmitió el recurso extraordinario de casación, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, incurrió en el defecto sustantivo relativo a la insuficiente motivación y si incurrió en una violación directa a la Constitución; y (b) si en la

	<p>sentencia de segunda instancia dentro del marco del proceso penal adelantado contra el señor Camargo Ardila, el Tribunal Superior del Distrito Judicial incurrió en un defecto fáctico al omitir valorar pruebas o valorarlas defectuosamente, vulnerándose así los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del actor, hecho que hace procedente el estudio de fondo de la casación.</p>
<b>RATIO</b>	<p>El defecto sustantivo surge de la importancia que tiene una argumentación suficiente y motivada por parte de los jueces dentro de las Sentencias que profieren, convirtiéndose en una causal autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Lo anterior, por cuanto se cumple con la obligación de que los fallos judiciales deben ser públicos, y las decisiones serán objetivas y justas.</p> <p>La Corte Constitucional considera que la decisión de la Corte Suprema de Justicia incurrió en una contradicción, puesto que al inadmitir la demanda de casación, debió haberse pronunciado sobre los requisitos formales que se exigen del recurso en la ley. Por el contrario, se refirió a cada asunto puesto a su consideración realizando un estudio de fondo sobre cada cargo, lo cual resultaría pertinente si esa Corte estimaba que se estaba vulnerando algún derecho, sin embargo, su decisión fue contraria a la argumentación utilizada, llegando a un fallo incoherente y contradictorio con las consideraciones omitidas. En otras palabras, no hay una congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive del recurso extraordinario de casación</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del término para decidir el asunto de la referencia.</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida en el presente trámite por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014) mediante la cual se niega la tutela presentada por el señor Andrés Camargo Ardila contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y en su lugar CONCEDER LA TUTELA de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.</p> <p>TERCERO: REVOCAR exclusivamente en lo que corresponde al señor Andrés Camargo Ardila, el Auto proferido dentro del proceso penal por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), por medio del cual se resuelve no admitir el recurso de casación interpuesto por el apoderado del señor Andrés Camargo Ardila.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que admita la demanda de casación interpuesta por el abogado del señor Andrés Camargo Ardila.</p> <p>QUINTO: HABILITAR los términos de prescripción de la acción penal con respecto al señor Andrés Camargo Ardila para que se sigan contabilizando desde el momento en el que sea notificada esta decisión a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p>
<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>	<p>La aclaración de voto presentada se motivó en los siguientes aspectos:</p> <p>1. Se debió haber reconocido la configuración de un defecto fáctico por valoración defectuosa de las pruebas y por la omisión del material probatorio dentro del proceso penal, toda vez que el Tribunal dentro de sus consideraciones no valoró</p>

<p><b>Magistrado: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub</b></p>	<p>los medios probatorios que puso de presente el apelante, ni motivó suficientemente su no consideración</p> <p>2. La Corte no se debió pronunciar sobre el reconocimiento de la interrupción de la prescripción ni debió habilitar los términos de la misma, por cuanto la prescripción es un derecho que opera con el simple paso del tiempo y por ello constituye una garantía del accionante, la cual no puede verse afectada por la decisión que adopte la Sala Plena de esta Corporación, más aún sin la existencia de motivos suficientes que sustenten la limitación de tal derecho.</p> <p>3. La nueva providencia debería dictarla una Sala conformada por conjueces ya que los magistrados titulares conocieron y se pronunciaron sobre el fondo del asunto, por lo cual se generó el defecto sustantivo por indebida motivación, y no podrían volverse a pronunciar sobre el mismo.</p>
<p><b>ACLARACIÓN DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrada: María Victoria Calle Correa</b></p>	<p>La interrupción de los términos de prescripción de la acción penal con el auto de inadmisión de la demanda de casación no podía entonces ser revocada retroactivamente en este caso, pues el advenimiento inminente de la prescripción de la acción penal, antes de poder resolverse el recurso de casación, habría equivalido a privar de eficacia la orden de este fallo de la justicia constitucional.</p>
<p><b>ACLARACIÓN DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrada: Gloria Stella Ortiz Delgado</b></p>	<p>Se considera que la “<i>habilitación</i>” o reviviscencia de los términos de prescripción, de la manera como fue establecida en la Sentencia SU-635 de 2015, vulnera los derechos fundamentales del procesado, el principio de legalidad en materia penal y el principio de separación de poderes, consagrados en la Carta Política. Al respecto, el término de prescripción no podía interrumpirse a partir de la inadmisión de la casación (por demás, revocada por la misma sentencia), como fue reconocido por la Sala.</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrados: Luis Ernesto Vargas Silva y Jorge Iván Palacio Palacio</b></p>	<p>No existió el defecto defecto sustantivo. La Corte Suprema de Justicia, actuó dentro del ámbito de su competencia al momento de inadmitir el recurso extraordinario de casación, exponiendo de manera extensa y suficiente las razones por las cuales no había lugar a admitirlo. La sentencia, expone dos tipos de razonamientos que se muestran problemáticos. En primer término, reemplaza a la Sala de Casación de Penal de la Corte Suprema de Justicia en un ámbito de decisión judicial que en principio le es propio, como es el de decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación y, en igual medida desconoce la finalidad constitucional del recurso de casación. En segundo lugar, establece un estándar de evaluación del defecto sustantivo que difiere al previsto por la jurisprudencia constitucional.</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrado: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo</b></p>	<p>El salvamento de voto presentado se motivó en los siguientes aspectos:</p> <p>1. No es posible considerar como una motivación insuficiente o contradictoria, menos aún, un exceso ritual de la Corte Suprema, la fundamentación razonable y extensa expuesta el auto inadmisorio del recurso.</p> <p>2. La nueva contabilización o “<i>habilitación</i>” del término de prescripción, termina desconociendo garantías fundamentales consagradas a favor de todo procesado tales como el principio de <i>in dubio pro reo</i>, el principio de favorabilidad penal, el principio de legalidad, el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas y a observar las formalidades propias de cada proceso, entre otras.</p>
<p><b>SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrado: Luis</b></p>	<p>La insuficiencia de la orden de protección se puede advertir en dos dimensiones: Por el efecto que la misma tiene en el asunto que fue objeto de revisión, y porque la Corte Suprema omitió cumplir el papel que le corresponde en la definición de un asunto que tiene clara relevancia constitucional y que presenta un nivel de</p>

<p><b>Guillermo Guerrero Pérez.</b></p>	<p>indeterminación a partir del cual, precisamente, en el caso concreto se planteó una afectación de derechos fundamentales. Dada la condición objetiva de indeterminación del tipo penal y la afectación directa que, se alega, la misma tiene sobre los derechos fundamentales del actor, considero que la Corte Constitucional debió entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto. En este caso se planteaba una afectación de derechos fundamentales por una indebida aplicación del tipo de celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos legales.</p>
<p>Se aclara que en la sentencia obtenida en <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm</a>, se mencionan con aclaración de voto al Magistrado Alberto Rojas Ríos, sin embargo en todo el documento no se evidencia los argumentos ni el texto de las salvedades descritas.</p>	
<p><b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Convención Americana: Artículo 8. Garantías Judiciales <i>“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”</i></li> <li>2. Caso <i>Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador</i>: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que la motivación de las Sentencias <i>“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”</i>, y además se establecido que una debida motivación judicial constituye una garantía que está íntimamente relacionada con la administración de justicia.</li> <li>3. Caso <i>Claude Reyes y otros Vs. Chile</i> y <i>Caso Yatama</i>: Para la Corte IDH la exigencia de motivación es tan importante que no se limita exclusivamente a las decisiones judiciales, sino que se extiende a cualquier tipo de decisión. En efecto <i>“La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.”</i></li> <li>4. Caso <i>Claude Reyes y otros Vs. Chile</i>: <i>“la Corte concluye que la referida decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibile el recurso de protección no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola.”</i></li> <li>5. Caso <i>Escher y otros Vs. Brasil</i>: <i>“Las decisiones (judiciales) deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos. El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión.</i></li> </ol>
<p><b>COMENTARIOS ADICIONALES</b></p>	<p>La Corte Constitucional evidencia que en el proceso efectivamente se presentó un defecto sustantivo por ausencia de motivación en la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>En se toma como fundamento las disposiciones de la Corte Interamericana, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales, con el fin de establecer que la</p>

	<p>Corte Suprema de Justicia incurrió en indebida motivación de la decisión judicial, toda vez que en el auto de inadmisión del recurso de casación realizó un estudio de fondo de los argumentos del accionante, más no se pronunció sobre las razones de forma de por qué no se admitió el recurso de casación.</p> <p>Esta Sentencia es muy polémica ya que la misma cuenta con 3 aclaraciones de voto y 4 salvamentos, en los cuales se dice que Corte Constitucional desconoce las funciones de Corte Suprema; manifiestan que la Corte Constitucional debió haber ordenado a la Corte Suprema de Justicia evaluar y contrarrestar todos los medios de prueba invocados por el apelante; pero el mayor reproche que se le hace a esta decisión es en materia de prescripción, puesto que se argumenta que desconoció los postulados de la Corte Interamericana y se vulneró el derecho al debido proceso del accionante.</p> <p>En la parte resolutive del fallo, se decide un aspecto muy relevante como es la prescripción de la acción penal, no obstante, la misma carece de motivación, puesto que no se evidencia análisis alguno; no se hace un estudio de los estándares internacionales si no al parecer se profiriere sin importancia; lo cual conllevaría preguntarnos si falto argumentación al por parte de la Corte Constitucional al pronunciarse, es decir estaríamos frente a un fallo que dicta postulados a las otras Cortes pero que en sus decisiones no los aplica.</p> <p>En cuanto al diálogo judicial, se cita a la Corte Interamericana para sustentar la ratio de la Sentencia, en lo que respecta a la obligación de los órganos judiciales de argumentar y motivar sus decisiones respetando el principio de congruencia.</p>
--	---

<b>Sentencia T- 655 de 2015</b>	
<b>Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA</b>	
<b>Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada María Victoria Calle Correa y los magistrados Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva</b>	
<b>HECHOS</b>	<p>Por los hechos ocurridos en la vereda de Santo Domingo (Tame, Arauca), donde más de quince civiles perdieron la vida y más de 20 resultaron lesionados, en medio de combates entre el Ejército Nacional, apoyado por aeronaves de la FAC, y guerrilla de las FARC, con participación de la peticionaria como parte civil se investigó, acusó y dictó condena de primera instancia en contra de tres miembros de la Fuerza Aérea Colombiana. Sin embargo, después, en otra actuación en que la Fiscalía había investigado exclusivamente el fallecimiento y daños a la integridad de efectivos del Ejército se acusó al jefe guerrillero Germán Suárez Briceño por esos hechos, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca lo condenó por los delitos contra los militares del Ejército, pero, además, por las muertes y lesiones de los civiles de Santo Domingo, materia del proceso seguido a los integrantes de la FAC.</p> <p>El Juez de Arauca condenó al imputado por hechos que no fueron objeto de acusación, hechos que, en cambio, habían sido investigados y juzgados en primera instancia, contra otras personas y en cuyo desarrollo había participado activamente la víctima en defensa de sus intereses. El apoderado de la accionante cuestiona la providencia dictada contra Germán Suárez Briceño y dice que comporta un error procedimental absoluto.</p>
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	<p>¿incurrir en error procedimental absoluto, violatorio de derechos de una víctima, una sentencia que condena por hechos no incluidos en la acusación, los cuales, en cambio, han sido objeto de investigación, acusación y condena en otro proceso, contra personas diferentes y con participación de la agraviada como parte civil?</p>

<b>RATIO</b>	La formulación de la solicitud de protección constitucional se origina, precisamente, porque la sentencia determina un responsable y lo condena, entre otros, por hechos en que la peticionaría resultó perjudicada en su integridad física, a partir de una actuación en que la Fiscalía no se ocupó de investigarla y la peticionaria tampoco fue oída. La decisión cuestionada incurrió efectivamente en un error procedimental al desconocer el principio de congruencia, error que se proyecta en el fallo y afectó a la víctima, al cuestionar la verdad de los hechos alcanzada en el proceso penal que ha juzgado el crimen del que fue objeto.
<b>DECISIÓN</b>	<p>Primero- LEVANTAR la suspensión de términos ordenada mediante auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), dentro del presente trámite.</p> <p>Segundo. REVOCAR la Sentencia de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012) de la Sala de Decisión Penal de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez revocó el fallo de la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca, de 28 de marzo de 2012.</p> <p>Tercero. CONFIRMAR la Sentencia de la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca, de 28 de marzo de 2012, incluidos los efectos <i>inter comunis</i> que otorgó a la decisión, respecto de las víctimas civiles indebidamente incluidas en la Sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), dictada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca.</p> <p>Cuarto. DEJAR EN FIRME la Sentencia del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca, de doce (12) de abril de dos mil doce (2012), que dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia que aquí se confirma.</p>
Se aclara que en la sentencia obtenida en <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm</a> , se mencionan con aclaración de voto al Magistrado Alberto Rojas Ríos, sin embargo en todo el documento no se evidencia los argumentos ni el texto de las salvedades descritas.	
<b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b>	<p>1. Caso <i>Fermín Ramírez Vs. Guatemala</i>: “Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la Sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y Sentencia” implica que la Sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención” (negritas agregadas. (Corte IDH, sentencia del 20 de junio de 2005, Caso <i>Fermín Ramírez vs. Guatemala</i>).</p> <p>2. Caso Santo domingo VS Colombia: la Corte IDH, al analizar si la nueva tesis del Estado se basaba en un hecho sobreviniente que lo eximía de que la suya fuera una mera variación de posición, violatoria de los principios de <i>stoppel</i>, buena fe, equidad procesal y seguridad jurídica, sostuvo que el fallo que creaba una versión de los hechos diversa a la que habían indicado las Sentencias contra miembros de la Fuerza Aérea no constituía una circunstancia sobreviniente, no solo porque cuando el Estado llevó a cabo sus últimas actuaciones ante la Comisión en julio de dos mil once (2011) ya conocía dicho fallo (dictado en enero de 2011), sino “principalmente porque el proceso dentro del cual fue dictado no constituyó parte del marco fáctico del caso...”</p>

	<p><i>La Corte observa que aquel fallo fue dictado en un proceso en que no se investigaron las muertes de los civiles en los hechos de Santo Domingo”</i></p> <p>la Corte IDH tampoco admite que la Sentencia dictada con violación de la congruencia pueda ser valorada en el sentido de que introduce una verdad sobre los hechos, precisamente por esa irregularidad y, además, estima que al ser utilizada para argumentar la existencia de dos versiones sobre lo ocurrido, el Estado pretende negar o desconocer lo que han llevado a cabo las autoridades judiciales internas para esclarecer y juzgar los crímenes, en el marco de los respectivos procesos penales.</p>
<b>COMENTARIOS ADICIONALES</b>	<p>En esta Sentencia la Corte Constitucional toma como fundamento el caso Santo Domingo, para decidir que la Corte Suprema de Justicia incurrió en la vulneración de los derechos de las víctimas y para revocar su decisión y deja en firme la del tribunal de instancia.</p> <p>En este caso no se discute la vinculatoriedad de los fallos de la Corte IDH, toda vez que se sustenta en el fallo donde el estado de Colombia fue parte, y por tal razón se sigue todos los estándares interamericanos. No obstante, en el texto de la sentencia la Corte precisa el valor vinculante de la interpretación sobre los derechos humanos que hace la Corte IDH, no solo de las disposiciones contenidas en La Convención, respecto de la cual ha afirmado que es su intérprete auténtico, sino también de las consagradas en la Constitución Política, con base en el artículo 93 de la Carta. Así mismo, sostiene que la jurisprudencia de dicho organismo internacional contiene lineamientos que fijan el parámetro de control de las normas que hacen parte de ordenamiento jurídico interno, en cuanto establecen el alcance de distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos.</p>

<b>Sentencia C-083 de 2015</b>	
<b>Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO</b>	
<b>Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortíz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Martha Victoria Sáchica Méndez y Luis Ernesto Vargas Silva.</b>	
<b>HECHOS</b>	<p>Demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del literal d) del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011 <i>“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”</i>., por considerarlo contrario a los artículos 2 y 29 de la Constitución, en la medida en que tales apartes generan una aparente contradicción normativa que afecta el derecho al debido proceso del <i>investigado</i>.</p>
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	<p>¿Viola o no el derecho al debido proceso del investigado en el trámite verbal de responsabilidad fiscal establecido en la Ley 1474 de 2011, la aparente contradicción normativa que destaca la ciudadana entre los incisos primero y segundo del literal d) acusado, al imponerle cargas gravosas a la inasistencia del acusado, a pesar de que el inciso superior de esa norma, señala la validez de las audiencias correspondientes, aún sin la presencia del presunto responsable fiscal?</p>
<b>RATIO</b>	<p>La comparecencia tanto del abogado de confianza como del investigado fiscal a todas las audiencias del proceso, so pena de soportar las cargas procesales indicadas en el literal acusado, no es una exigencia fundada en criterios de razonabilidad, las razones se soportan en los siguientes argumentos:</p> <p>i) la presencia del abogado de confianza en la audiencia, garantiza el derecho de defensa del investigado. (ii) La simple comparecencia del abogado a las audiencias le da la validez a las mismas, de acuerdo con las consideraciones del Legislador, que autoriza ese efecto por medio de la norma demandada, con lo que</p>

	<p>permite la continuación del proceso a pesar de la inasistencia del investigado. En tales casos, su no comparecencia, una vez reconocida la personería de su abogado, no debería ser gravada con cargas procesales, ya que el fundamento de la carga pierde su razón de ser, si el proceso sigue su curso. En consecuencia, la aplicación de la carga y los efectos negativos para el investigado en tales situaciones, si afecta el derecho al debido proceso del presunto responsable fiscal, sobre todo si se aviene al reconocimiento que el mismo proceso le hace, de autorizar la validez de las audiencias incluso sin su presencia.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>DECLARAR EXEQUIBLE, por el cargo estudiado en esta providencia, el literal d) del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, en el entendido de que las cargas de desistimiento y archivo de la petición o la declaratoria de desierto del recurso que debe ser sustentado, no se le aplicarán al presunto responsable fiscal, cuando en la audiencia correspondiente éste no asista y sólo comparezca su apoderado, cuya personería jurídica haya sido debidamente reconocida en el proceso.</p>
<p><b>ACLARACIÓN DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrado: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo</b></p>	<p>Una acertada lectura de la norma permite arribar al mismo entendimiento que la Corte, dedujo, al modular su sentido. En efecto, consideró la Corporación indispensable despejar toda controversia en torno a si a la sesión de la audiencia iba el apoderado del presunto responsable fiscal y no este último (no tienen que asistir ambos) bastaba para impedir los efectos del desistimiento, el archivo de la petición o la declaratoria de desierto del recurso de que allí se trata.</p>
<p><b>ACLARACIÓN DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrada: María Victoria Calle Correa</b></p>	<p>La norma presentaba un problema de inconstitucionalidad. De acuerdo a las siguientes distinciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La carga de comparecer al proceso, que la norma le impone al presunto responsable, es constitucional, En un proceso de responsabilidad fiscal puede decirse entonces que la carga de asistencia a las audiencias intenta enfatizar en la dimensión de la <i>responsabilidad</i>, cifrando un interés especial en que el presunto responsable comparezca al proceso a <i>responder personalmente</i> –y no sólo mediante abogado- por el daño patrimonial que se le imputa en orden fiscal.</li> <li>2. la constitucionalidad de una consecuencia de desistimiento tácito y archivo de peticiones, como medida puntual puede llegar a ser proporcionada cuando se hace valer sobre quien no asiste injustificadamente a las audiencias del proceso. Podría serlo, particularmente, en los casos en que el legislador considere que hay en la asistencia del implicado un valor especial, siempre y cuando se muestre individualmente sobre qué ha de recaer entonces, y se trate de una interferencia proporcionada en los derechos del afectado.</li> <li>3. Resulta inconstitucional que el desistimiento tácito, fruto de la inasistencia del presunto responsable a las audiencias, recaiga indiscriminadamente sobre la totalidad de las solicitudes pendientes. El problema de la norma acusada era entonces que extendía el desistimiento, sin distinción, sobre todas “<i>las solicitudes pendientes de decidir</i>”, sin hacer distinciones.</li> <li>4. Admitir el desistimiento tácito e indiscriminado de la totalidad de las peticiones pendientes supone una afectación amplia y profunda en el derecho al debido proceso, este desistimiento está (i) regulado en términos radicalmente imprecisos y totalizantes, (ii) y esto hace que tenga la virtualidad de afectar, de forma global e indiscriminada, el derecho a la defensa. Dejo en estos términos expresada mi aclaración.</li> </ol>

<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b> <b>Magistrada: Jorge Iván Palacio Palacio</b>	Las cargas de desistimiento y archivo de la petición o la declaratoria de desierto del recurso que debe ser sustentado, no se le aplicarán al presunto responsable fiscal, cuando en la audiencia correspondiente este no asista y solo comparezca su apoderado, cuya personería jurídica haya sido debidamente reconocida en el proceso. Lo dicho: la norma, sin condicionamiento, permitía esa lectura y debió ser declarada constitucional de manera pura y simple. Sin embargo, me adhiero a la posición mayoritaria para superar cualquier duda en la interpretación constitucional de la norma demandada.
<b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b>	<i>Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú: “La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo”.</i>
<b>COMENATARIOS ADICIONALES</b>	En esta Sentencia solo se citó a la Corte IDH, para dar fuerza al argumento sobre el derecho al debido proceso en procesos administrativos, no correspondió a la ratio de la decisión, simplemente se tuvo en cuenta el caso de Ivcher Bronstein Vs Perú para fortalecer su decisión.

<b>Sentencia C-496 de 2015</b>	
<b>Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO</b>	
<b>Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados: María Victoria Calle Correa, Myriam Ávila Roldán, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos.</b>	
<b>HECHOS</b>	Demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del demandó el artículo 277 de la Ley 906 de 2004 “ <i>Por la cual se Expide el Código Penal</i> ”, al considerar que vulnera el Preámbulo y los artículos 29 y 250 de la Constitución Nacional.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	la Corte Constitucional analizará si la posibilidad de que existan elementos materiales probatorios que no sean autenticados a través de la cadena de custodia vulnera: (i) el artículo 29 de la Constitución por desconocimiento del debido proceso probatorio, (ii) el artículo 250 de la Constitución, que consagra el deber de la Fiscalía de asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción y (iii) el principio de justicia contemplado en el Preámbulo de la Carta Política.
<b>RATIO</b>	La autenticidad implica el acatamiento de los procedimientos normativos concernientes a la protección y conservación de la prueba y su incumplimiento afecta su aptitud demostrativa pero no implica su ilegalidad. Por lo anterior, cuando no se aplica la cadena de custodia no se está afectando el debido proceso, sino que se reduce el mérito probatorio específico del elemento material probatorio  La cadena de custodia en el proceso penal es netamente instrumental, pues no tiene un fin en sí mismo, sino que simplemente permite autenticar un elemento material probatorio, lo cual no excluye que existan otros medios para poder realizarlo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales ha aceptado en numerosos la autenticación de elementos materiales probatorios con técnicas distintas a la cadena de custodia
<b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b>	1. Caso de la <i>Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia</i> : La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el debido proceso como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus

	<p>derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial”</p> <p>2. Caso Herrera Ulloa contra Costa Rica: Toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe conforme con el procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete. En este sentido se contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del <i>ius puniendi</i> del Estado y que pretenden asegurar que el imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, dentro de las cuales se destacan las siguientes: i) El derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad a la ley ii) El derecho a un plazo razonable, es decir a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas.</p> <p>Caso <i>Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala</i>: En relación con la conducta de las autoridades nacionales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “(L)a investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener resultado”</p> <p>3. Caso Ricardo Canese: El derecho a la presunción de inocencia, con diversas consecuencias como que la carga probatoria corresponde a quien acusa y no al acusado y que nadie puede ser privado de su libertad personal sino por las causas, los casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley y con sujeción a los procedimientos contemplados en la misma.</p>
<b>DECISIÓN</b>	ÚNICO. Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el inciso 2º del artículo 277 de la Ley 906 de 2004
<b>COMENTARIOS ADICIONALES</b>	<p>La Sentencia cuenta con un capítulo de regulación internacional, donde cita ampliamente a la Corte IDH, con el fin de definir y aclarar conceptos concernientes al debido proceso, sin embargo, no es el fundamento de la Ratio de la Sentencia.</p> <p>Cita Sentencias de la Corte IDH y una opinión consultiva, para darle fortaleza a los postulados nacionales sobre el debido proceso y en consecuencia establece que se encuentra en concordancia con el corpus interamericano en el desarrollo de este derecho y de las garantías que se derivan del mismo, siendo estas citas obiter de la sentencia.</p>

<b>Sentencia SU-355 de 2015</b>	
<b>Magistrada Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.</b>	
<b>Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Lu Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortíz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Alberto Rojas Ríos y Myriam Ávila Roldán</b>	
<b>HECHOS</b>	<p>El señor Gustavo Francisco Petro Urrego, presentó acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación por considerar violados sus derechos fundamentales al debido proceso, al ejercicio de los derechos políticos, a la honra y al buen nombre.</p> <p>Acusa que las conductas que causa la vulneración son las actuaciones adelantadas por la PGN en el trámite del proceso disciplinario y la decisión según la cual la PGN “había llegado a la certeza de la comisión de las faltas imputadas en el pliego de cargos y que, por ello, la Procuraduría General de la Nación impuso como sanción al señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO la destitución del cargo y la inhabilitación general por el término de QUINCE años para ejercer funciones públicas.</p>

	Gustavo Francisco Petro Urrego, indica que con las actuaciones adelantadas por la PGN en el trámite del proceso disciplinario y la decisión de imponerle la sanción de destitución e inhabilitación del cargo por un término de quince (15) años, se desconocieron sus derechos al buen nombre, a la honra, al debido proceso y al ejercicio de los derechos políticos (arts. 15, 29 y 40 C.P).
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿Es procedente la acción de tutela, como mecanismo definitivo o transitorio, para examinar la validez de la decisión mediante la cual la PGN impuso la sanción de destitución e inhabilitación general por el término de quince (15) años al Alcalde Mayor de Bogotá?
<b>RATIO</b>	La Corte Constitucional estableció que resulta improcedente la acción de tutela interpuesta por Gustavo Francisco Petro Urrego en contra de la Procuraduría General de la Nación por la decisión de declararlo disciplinariamente responsable, por la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces previstos en la Ley 1437 de 2011.
<b>DECISIÓN</b>	<p>PRIMERO. LEVANTAR la suspensión de términos decretada para decidir el presente asunto.</p> <p>SEGUNDO. CONFIRMAR, por las razones expuestas, la sentencia de fecha marzo 5 de 2014 adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</p> <p>TERCERO. Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>  <b>Magistrado: Alberto Rojas Ríos</b>	<p>En este asunto la medida cautelar de suspensión provisional llevó a la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado transitorio, como quiera que las pretensiones planteadas en la demanda de tutela de: i) dejar sin efecto la sanción disciplinaria en contra del accionante, así como la decisión que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y; ii) garantizar el pleno ejercicio del derecho político del accionante por haber sido elegido Alcalde Mayor de Bogotá D.C., (periodo 2012-2015), fueron resueltas en favor del actor.</p> <p>La Corte, como órgano de cierre, debe rectificar su rumbo en ejercicio del control de convencionalidad y asumir un cambio de jurisprudencia que armonice la interpretación del numeral 6° del artículo 277 de la Constitución, con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José–, toda vez que una sanción de inhabilitación de los derechos políticos sólo puede ser adoptada por una autoridad judicial.</p>
<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>  <b>Magistrada: Myriam Ávila Roldán</b>	<p>a pesar de encontrar <i>razonable</i> la decisión de declarar la improcedencia de la acción de tutela revisada en la sentencia SU-355 de 2015, pues los medios judiciales ordinarios salvaguardaron de manera efectiva e idónea los derechos fundamentales del actor, considero que la Corte tenía la obligación de pronunciarse de fondo sobre un problema jurídico adicional, que no ha sido adecuadamente abordado por la jurisprudencia reciente de la Corporación (Sentencia SU-712 de 2013), y que escapa al radio de acción y competencia de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>La solicitud de tutela incoada por el señor Gustavo Petro Urrego que se revisó en la sentencia SU-355 de 2015, ameritaba un estudio de fondo, dentro del cual resultaba necesario debatir la necesidad de cambiar la posición mayoritaria y vigente de la Corte (sentencias T-544 de 2004 y SU-712 de 2013), en relación con la compatibilidad de la protección que ofrece el ordenamiento jurídico interno frente a los estándares internacionales de protección de derechos políticos de los funcionarios de elección popular.</p>

<p><b>ACLARACIÓN DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrado: Jorge Iván Palacio Palacio</b></p>	<p>Si bien el medio de control -suspensión del acto administrativo- usado por el accionante en sede contenciosa fue idóneo y efectivo y le permitió conseguir el objetivo que perseguía mediante la acción de tutela en comento, esto no desplaza la obligación que tiene el juez de tutela -en cada caso concreto- de evaluar la idoneidad y la eficacia de los medios ordinarios de defensa para evitar la posible causación de un perjuicio irremediable.</p>
<p><b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, valorando la gravedad, urgencia e irreparabilidad, dictó medidas cautelares (CIDH, Resolución número 5 del 18 de marzo de 2014), y solicitó al Gobierno de Colombia la suspensión inmediata de los efectos de la decisión emanada por la Procuraduría General de la Nación.</li> <li>2. Para la Comisión Interamericana, "(...) a la fecha de la emisión de la presente resolución, la Comisión no ha recibido información respecto a alguna decisión sobre una condena penal, emitida por un juez competente y en un proceso penal, en contra del señor Gustavo Francisco Petro Urrego. En consecuencia, la Comisión estima que la posible aplicación de una sanción de naturaleza disciplinaria, adoptada por la autoridad administrativa, podría afectar el ejercicio de los derechos políticos del señor Gustavo Francisco Petro Urrego. (...) En particular, la Comisión toma nota que en dicha petición se aduce la posible falta de compatibilidad de la decisión de la Procuraduría General de la Nación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)"</li> <li>3. El artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de la función pública, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.</li> <li>4. Caso "López Mendoza Vs. Venezuela" que dispone: "El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana."</li> </ol>
<p><b>COMENTARIOS ADICIONALES</b></p>	<p>Este caso se resolvió argumentando que existen otros mecanismos de defensa judicial, igualmente efectivos como la solicitud de suspensión de los actos administrativos contenidos en el CEPACA, hay que tener en cuenta que el Consejo de Estado en las dos instancias había decretado la medida cautelar solicitada, razón por la cual en la aclaración de voto del magistrado Alberto Rojas Ríos establece que la Corte hubiera podido basar su decisión en un hecho superado.</p> <p>Ahora bien, es relevante la aclaración de voto de la magistrada Myriam Ávila Roldán, toda vez que, hace un análisis sobre el control de convencionalidad del artículo 277 de la Constitución y del artículo 23 de la Convención Americana, concluyendo que la Corte debió estudiar el caso de fondo y aplicar la armonización de estas normas mediante la interpretación conforme, termina manifestando que se perdió la Corte la oportunidad de interpretar el artículo conforme a lo establecido por la Corte Interamericana y que no existe la necesidad de reformar la constitución, aun cuando toda la Sentencia de forma reiterada estableció la competencia de la procuraduría para proferir fallos en materia disciplinaria sobre cargos de elección popular.</p> <p>La Corte no realizó ningún pronunciamiento respecto de la competencia de la procuraduría, dejando claro que sigue el precedente tomado en la Sentencia C-500 de 2014 analizadas hojas atrás, pero lo importante lo relevante es que la Corte no acoge los estándares internacionales y tampoco da un argumento de peso que justifique esta decisión.</p>

<b>Sentencia T-375 de 2016</b>	
<b>Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA</b>	
<b>La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrados: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortíz Delgado y Jorge Iván Palacio Palacio</b>	
<b>HECHOS</b>	La accionante interpone acción de tutela solicitando la realización de una técnica de maternidad asistida denominada fecundación <i>in vitro con lavado de semen</i> , por ser su compañero permanente portador del virus VIH. Demanda el amparo a sus derechos a la igualdad y a la salud reproductiva ante la negativa de la EPS en ordenar el tratamiento descrito. La Sentencia de primera instancia niega la tutela por tratarse de un tratamiento excluido del POS y la segunda instancia se mantiene en negar el tratamiento, pero ordena acompañamiento psicológico e información a la accionante sobre la existencia de otros medios para conformar una familia.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿la EPS vulneró los derechos a la salud reproductiva e igualdad de la accionante al negar un tratamiento de fertilidad autorizado por el médico tratante, que se encuentra por fuera del POS?
<b>RATIO</b>	La prohibición de los tratamientos de reproducción asistida por parte de los Estados supone una limitación para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, y de paso, para otros que se encuentran íntimamente relacionados, como el derecho a la igualdad. La FIV con lavado de semen ordenada por los médicos tratantes de la accionante y su compañero es un procedimiento excluido del POS, que de no concederse puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales de la accionante y su pareja a la salud reproductiva, a la intimidad, a la igualdad, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a conformar una familia. Se acogen los lineamientos internacionales en torno al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos como derechos constitucionales, defendiendo además la integridad y la capacidad de la accionante y su compañero a ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, su autodeterminación de procrear y decidir libremente sus opciones reproductivas, habiendo obtenido la información necesaria y sin ser objeto de discriminación alguna por la presencia del VIH en un miembro de la pareja.
<b>DECISIÓN</b>	PRIMERO: LEVANTAR los términos suspendidos en el presente proceso.  SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Santa Marta, en consecuencia, CONCEDER a la señora XXX la tutela de los derechos a la salud sexual y reproductiva, a la intimidad, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la prohibición de discriminación y a conformar una familia.  TERCERO: ORDENAR a la EPS CAFESALUD, - Seccional Santa Marta - que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, autorice por una sola vez un tratamiento de Fecundación <i>in vitro</i> con lavado de semen, previo consentimiento informado de los accionantes, que incluya información sobre (i) el resto de opciones y tratamientos de fertilidad que pueden tener el mismo resultado que la FIV con lavado de semen; (ii) los <i>riesgos remanentes</i> (luego del <i>semen tratado</i> ) de transmisión del VIH a la madre; (iii) los riesgos de replicación viral <i>in utero</i> ; (iv) la necesidad posible o remota de que el recién nacido necesite antirretrovirales ; (v) el impacto de la enfermedad del progenitor -incluso su fallecimiento- en el desarrollo posterior del niño; (vi) los efectos colaterales de la FIV y del resto de técnicas de maternidad asistida que puedan servir de opción alternativa a la FIV y (iv) por último, el margen de éxito y de

	<p>fracaso de alguna técnica reproductiva alternativa que finalmente se escoja por los accionantes.</p> <p>Todo lo anterior, deberá contar preferiblemente, con la asesoría de un cuerpo médico interdisciplinario.</p> <p>CUARTO: Los accionantes y la EPS deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 8.4. de esta providencia en punto al porcentaje con el que deberán contribuir y el plan de pago que debe proponer la entidad, para no afectar el mínimo vital de la familia.</p> <p>QUINTO: El juez de primera instancia deberá garantizar el derecho a la reserva de los nombres de la accionante y su esposo, circunstancia que deberá poner de presente igualmente a la EPS.</p>
<p><b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b></p>	<p>1. Caso Artavia contra Costa Rica:</p> <p>En punto al alcance de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida privada y familiar, sostuvo que (i) la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho a la vida familiar, al reconocer el papel central de la familia, lo que conlleva, entre otras obligaciones, favorecer de manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar; (ii) el derecho a la vida familiar se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud reproductiva; y (iii) los derechos a la vida privada y familiar y a la integridad personal se hallan directamente relacionados con la atención en salud, conclusión a la que llega ante las situaciones de angustia y ansiedad, así como los impactos graves por la falta de atención médica o accesibilidad a ciertos procedimientos de salud.</p> <p>Al respecto señaló, que la vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el acceso a la tecnología médica necesaria, el cual se entiende vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad.</p> <p>2. Caso <i>Evans Vs. Reino Unido</i></p> <p>Para la Corte IDH la maternidad hace parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y en esa medida considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.</p> <p>Resaltó que <i>“la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos”</i>.</p> <p>Indicó que los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también <i>“directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud. La falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva. Existe por tanto una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica”</i> Sostuvo igualmente que el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho.</p>
<p><b>COMENTARIOS ADICIONALES</b></p>	<p>Esta Sentencia, se siguen los estándares emitidos por la Corte IDH, tal es así que hacen parte de los fundamentos de la decisión, se aplica el principio pro homine y además la Corte llama la atención de los jueces de instancia por no haber aplicado el precedente, no obstante, hay que tener en cuenta que esta Sentencia se acogió a dos fallos anteriores emitidos por este mismo Tribunal los cuales argumentaron sus fallos amparándose en el caso de Artavia Murillo contra Costa Rica.</p>

<b>Sentencia C-634 de 2016</b>	
<b>Magistrada Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA</b>	
<b>Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados: María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortíz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos, Aquiles Arrieta Gómez, Alejandro Linares Cantillo y Luis Ernesto Vargas Silva</b>	
<b>HECHOS</b>	Demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 14 (parcial) de la Ley 1341 de 2009 <i>“por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”</i>
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿La norma legal que establece una prohibición para las personas condenadas por delitos diferentes a aquellos políticos o culposos, relativa a la imposibilidad de obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico, es inconstitucional en tanto restricción que no cumple con un fin constitucionalmente legítimo y, en consecuencia, vulnera la libertad de expresión y es incompatible con el fin resocializador de la pena?
<b>RATIO</b>	La norma objeto de demanda niega el derecho que tienen las personas condenadas a retornar a la vida democrática y al ejercicio de los derechos. Sin tener otro supuesto diferente que la presunción de antijuridicidad de las actuaciones futuras e hipotéticas, el legislador excluye a las personas condenadas por delitos dolosos del ejercicio pleno de las libertades de expresión e información.
<b>DECISIÓN</b>	Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el numeral cuarto del artículo 14 de la Ley 1341 de 2009 <i>“por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”</i>
<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>  Magistrado: Alejandro Linares Cantillo	A pesar de compartir la parte resolutoria de la sentencia, considero que era necesario realizar una mejor fundamentación en la utilización del test estricto de proporcionalidad, teniendo en cuenta que la norma bajo examen había sido expedida por el Congreso, en ejercicio de una competencia explícitamente atribuida por la Constitución, en el artículo 75 de la misma.
<b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b>	<i>“la Corte Interamericana ha señalado que los medios de comunicación cumplen un papel esencial en tanto vehículo o instrumento para el ejercicio de la libertad de expresión e información, en sus dimensiones individual y colectiva, en una sociedad democrática. En efecto, los medios de comunicación tienen la tarea de transmitir toda clase de informaciones y opiniones sobre asuntos de interés general que el público tiene derecho a recibir y valorar de manera autónoma. En tal sentido, la jurisprudencia y la doctrina regional han reiterado que la existencia de medios de comunicación libres, independientes, vigorosos, pluralistas y diversos, es esencial para el adecuado funcionamiento de una sociedad democrática.”</i>  La jurisprudencia del sistema interamericano ha identificado un test tripartito, fundado en el contenido y alcance del artículo 13.2 de la Convención Americana. Así, las medidas restrictivas a la libertad de expresión, entre ellas las que impongan limitaciones para el acceso a los medios de comunicación, deben cumplir con las siguientes condiciones: (i) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material; (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana; y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; idónea para

	lograr el objetivo imperioso que pretende lograr; y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida. <sup>3</sup>
<b>COMENTARIOS ADICIONALES</b>	La Corte Constitucional cita como argumento a la Corte Interamericana, primero para establecer que el bloque constitucional prevé que aquellas limitaciones a los derechos de libertad de expresión y de información y segundo toma como herramienta hermenéutica de escrutinio judicial.

<b>Sentencia C-586 de 2016</b>	
<b>Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS</b>	
<b>Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados: María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortíz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos, Aquiles Ignacio Arrieta Gómez, Alejandro Linares Cantillo y Luis Ernesto Vargas Silva.</b>	
<b>HECHOS</b>	Demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo, relacionado con los trabajos prohibidos, que en el numeral 3 dispone una prohibición de acuerdo con la cual, <i>“Las mujeres sin distinción de edad”</i> no pueden ser empujadas en trabajos subterráneos en las minas, ni pueden trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿Es violatorio de la Constitución y en especial del derecho a la igualdad (art 13 C.P.), del derecho al trabajo (art. 25 C.P.) y de la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26 C.P.) prohibir a las mujeres <i>“sin distinción de edad”</i> trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos, así como ser empleadas en trabajos subterráneos en las minas?
<b>RATIO</b>	<p>Establecer una diferencia de trato que constituye una discriminación directa a las mujeres por el sexo, impidiéndoles el acceso al trabajo en condiciones de igualdad con los hombres, por violar el derecho al trabajo establecido en el artículo 25 de la Constitución y el principio constitucional de <i>igualdad de oportunidades para los trabajadores</i> previsto en el artículo 53 de la Carta.</p> <p>La medida que le prohíbe el trabajo a las mujeres, no es necesaria, en tanto que es muy lesiva, y adicionalmente es desproporcionada, pues su presencia afecta derechos de los que son titulares las mujeres, permitiendo que estas continúen sus vidas en la pobreza o bajo el modelo de la dependencia, al excluirlas de sendos escenarios del mercado laboral. Bajo esta misma comprensión, la diferencia de trato introducida por el legislador no tiene justificación constitucional.</p>
<b>DECISIÓN</b>	Declarar INEXEQUIBLES las expresiones <i>“Las mujeres, sin distinción de edad”</i> , contenidas en el numeral 3 del artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo, como fue reformado por el artículo 9 del Decreto 013 de 1967.
<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>  <b>Magistrada: María Victoria Calle Correa</b>	<p>Se aclara el voto por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se efectuaron algunas observaciones destinadas a cuestionar la necesidad de adelantar, en este caso, un juicio o control de convencionalidad. el Juicio de Convencionalidad constituye un poderoso instrumento para la defensa de los derechos fundamentales y la materialización de los ideales de justicia inspirados por consensos logrados más allá de las tradicionales comunidades nacionales y que, en ese sentido, se conjuga con los esfuerzos que deben desarrollar los tribunales constitucionales de cada país para la clarificación</li> </ol>

<sup>3</sup> Relatoría Especial para la Libertad Expresión. *Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente*, antes citado. Párrafo 15. A su vez, este apartado se funda en tanto en los siguientes documentos de la Corte IDH:

	<p>progresiva de su fundamentación, alcances, efectos y mecanismos de defensa.</p> <p>2. la Carta Política involucra algunos deberes de protección, la presunta “protección” que perseguía la norma aquí demandada se fundaba en un estereotipo, el de la mujer como “<i>sexo débil</i>”. Pero por el contrario, lo importante e imperioso es reconocer materialmente el estatus que en términos de igualdad desempeña la mujer en todos los ámbitos de la vida personal y en comunidad, en beneficio de un escenario adecuado para el ejercicio de sus derechos y de sus obligaciones.</p>
<p><b>ACLARACIÓN DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrado: Alberto Rojas Ríos</b></p>	<p>La Corte Constitucional procedió a declarar la inexecutable de las expresiones demandadas por violar el artículo 13 de la Constitución, que establece el derecho a la igualdad, pero también ha debido ejercer el control de convencionalidad, declarando la inexecutable del enunciado, por la violación de los artículos artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 7 de la Convención sobre la CEDAW, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el artículo 3 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, que contienen la obligación de derogar las normas contrarias a esas convenciones, combatir y derogar los estereotipos que han propiciado la discriminación y la marginación de las mujeres, así como la de adoptar las medidas legislativas necesarias para efectivizar el respeto por los derechos de las mujeres.</p>
<p><b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b></p>	<p>1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, “<i>Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.</i></p> <p><i>Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</i>” (Resaltado fuera de texto)</p> <p>2. Opinión Consultiva OC-18/03: “<i>El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.</i></p> <p>3. Caso González y otras contra México: “<i>El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.</i>”</p> <p>4. Caso Atala Riffó y Niñas contra Chile: “<i>Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.</i>”</p>
<p><b>COMENTARIOS ADICIONALES</b></p>	<p>En esta Sentencia se cita ampliamente los instrumentos internacionales en específico hay un apartado donde se incorporan los postulados la Convención Interamericana, además trae a colación varias Sentencias de la Corte Interamericana, con el fin de exponer la responsabilidad de los estados y la</p>

	prohibición por discriminación contra la mujer por estereotipos de género. No obstante, se comparte los salvamentos de voto, puesto que, si bien utilizó como herramienta hermenéutica el test integrado de igualdad, lo que realizó realmente fue evidente un control de convencionalidad de la norma, puesto que aunque no se reconozca tácitamente, si se llevó a cabo un análisis exhaustivo del ordenamiento nacional en relación con el corpus iuris interamericano para llegar a la decisión del caso.
--	---

<b>Sentencia C-659 de 2016</b>	
<b>Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ</b>	
<b>Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados: María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortíz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos, Aquiles Ignacio Arrieta Gómez, Alejandro Linares Cantillo y Luis Ernesto Vargas Silva.</b>	
<b>HECHOS</b>	Demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 10 (parcialmente) de la Ley 48 de 1993 “ <i>Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización</i> ”, por considerarlo violatorio del principio de igualdad (art. 13, CP) y la reglas constitucionales sobre la fuerza pública (art. 216, CP) y del bloque de constitucionalidad conformado por los artículos 1° y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, al establecer un trato discriminatorio, basado en estereotipos de género, al impedir a las mujeres desempeñar las mismas actividades que los hombres durante su servicio militar voluntario.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿Vulnera el legislador el derecho a la igualdad de trato y no discriminación de las mujeres que voluntariamente deciden prestar su servicio militar, al restringir las actividades que pueden desarrollar a “ <i>tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país</i> ”, so pretexto de protegerlas y respetar sus diferencias?
<b>RATIO</b>	Las medidas que limitan las actividades que las mujeres pueden desempeñar durante el servicio militar voluntario, que se fundamentan en un estereotipo que supone que la mujer no es apta para las actividades militares son (i) irrazonables y desproporcionadas constitucionalmente, (ii) contrarias a los valores y principios de una sociedad igualitaria y (iii) preservan y fomentan el estereotipo, y modelos patriarcales de dominación y de violencia contra la mujer y resultan contrarias resulta contraria a los derechos a la igualdad de género protegidos por la Constitución Política de Colombia (artículos 13 y 43), así como el bloque de constitucionalidad en la misma materia, que se incorpora en Colombia a través del artículo 93 de la Constitución.
<b>DECISIÓN</b>	Declarar INEXEQUIBLE, la expresión “ <i>en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país</i> ” contenido en el parágrafo del artículo 10, de la Ley 48 de 1993.
<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>  <b>Magistrado: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo</b>	Los argumentos que desde una plausible perspectiva de género determinaron el sentido del fallo han debido abordar, aun de manera oficiosa, el asunto relacionado con el hecho de que la norma en cuestión igualmente incorpora una innegable diferencia de trato en el acceso al servicio militar al establecer que para las mujeres el mismo es simplemente voluntario en tanto que para los varones resulta obligatorio. Echo de menos un significativo esfuerzo en procurar superar los

	posibles obstáculos procesales que han podido obstaculizar la dilucidación del tema.
<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>  Magistrada: Gloria Stella Ortiz Delgado	La Sala Plena pudo aplicar un examen transversal mucho más completo a través del uso sistemático, extensivo y cuidadoso del derecho comparado. En este tipo de debates, la globalización del Derecho Constitucional debe ser un insumo que los jueces no pueden desechar. En palabras del juez Stephen Breyer la perseverancia que exige la tarea del juez constitucional en el mundo actual nos define como “ <i>jueces diplomáticos</i> ” en razón a que tenemos la obligación, si queremos desarrollar nuestra tarea de manera apropiada, de establecer diálogos judiciales a través de nuestras providencias. Esta vez, la Corte Constitucional perdió una oportunidad para establecer una pedagogía de los derechos a través de ejemplos comparados.
Se aclara que en la sentencia obtenida en <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm</a> , se mencionan con aclaración de voto al Magistrado Alejandro Linares Cantillo, sin embargo en todo el documento no se evidencia los argumentos ni el texto de las salvedades descritas.	
<b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b>	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de admisión de Caso de <i>Elena Téllez Blanco Vs. Costa Rica</i> en 2007, estableció que conforme estándares internacionales del Sistema Universal de Derechos Humanos los Estados están obligados a eliminar la discriminación contra las mujeres en el empleo y a mismo, asegurarle una efectiva igualdad de derechos con el hombre en este campo. Es de resaltar la importancia que brinda el sistema interamericano en materia prohibiciones frente a todos los estereotipos de género, que son generalmente visibles en los contextos sociales, políticos, económicos y culturales en los que se desempeña el rol de la mujer y que generan desventajas en la cotidianidad. La Corte Interamericana y la Comisión consideran que todo estereotipo sobre funciones que tenga como finalidad marginar, excluir a las mujeres en su acceso al trabajo que genere discriminaciones y restricciones a sus derechos y libertades incluida la autonomía personal, es una violación de los artículos 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (Los hechos de esta sentencia se refieren a la responsabilidad del Estado de Costa Rica por violación de derechos humanos en perjuicio de Elena Téllez Blanco quien ha laborado como empleada de los albergues del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) desde hace trece años, contando con una carga laboral excesiva donde le ha a trabajar hasta 24 horas al día, durante 11 días consecutivos. 2007).
<b>COMENTARIOS ADICIONALES</b>	En esta Sentencia se realiza un análisis similar al de la Sentencia C-586 de 2016, puesto que cita ampliamente los instrumentos internacionales para evaluar el bloque de constitucionalidad que sustenta el demandante, argumentando así el levantamiento de la cosa juzgada constitucional que le asiste a la norma. Adicionalmente, la Corte establece expresamente que la norma demandada “ <i>es una grosera transgresión de los compromisos internacionales que protegen los derechos de las mujeres</i> ”. Con lo cual se evidencia una interacción amplia entre la Corte Constitucional y la Corte Interamericana. Para resolver el caso la Corte Constitucional aplica el test de igualdad, con lo cual se puede establecer que no le basto a la corte el hecho de que la norma demanda no cumpliera con los estándares interamericanos.

<b>Sentencia C-159 de 2016</b>	
<b>Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA</b>	
<b>Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados:</b> María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortíz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva.	
<b>HECHOS</b>	Demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo (parcia) del artículo 419 (parcial) del Código General del Proceso. los demandantes solicitan a la Corte que adopte un fallo de exequibilidad condicionada, a través del cual se establezca que el proceso monitorio aplica para la exigibilidad de las obligaciones dinerarias y aquellas no dinerarias, esto es, de dar, hacer o no hacer.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿La norma del procedimiento civil que excluye a las obligaciones no dinerarias de su exigibilidad a través del procedimiento monitorio, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la administración de justicia?
<b>RATIO</b>	La decisión de circunscribir el proceso monitorio a las obligaciones en dinero hace parte de la libertad de configuración del legislador, quien previó un instrumento simplificado y ágil de procedimiento, que se ajusta a la exigibilidad judicial de las obligaciones líquidas y de naturaleza contractual. A su vez, se encuentra que la misma legislación procesal confiere diferentes alternativas para la ejecución de obligaciones no dinerarias, en las cuales se han previsto las etapas necesarias para que se cumpla el debate probatorio usual en la definición concreta de dichas obligaciones. Por lo tanto, no resultaría acertado concluir que la legislación ha impuesto barreras injustificadas en contra de los acreedores de las obligaciones diferentes a las dinerarias. Por lo cual, la expresión acusada es compatible con la constitución, puesto no impone una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.
<b>DECISIÓN</b>	Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “ <i>Quien pretenda el pago de una obligación en dinero</i> ”, contenida en el artículo 419 del Código General del Proceso.
<b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b>	<p>1. Opinión Consultiva OC-9/87 de la Corte Interamericana resalta que el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos “...<i>cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención "Garantías Judiciales"</i>, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. (...) Este artículo 8 reconoce el llamado “<i>debido proceso legal</i>”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.”</p> <p>2. Opinión Consultiva OC-11/90 determinó que “[e]n materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.”</p>
<b>COMENTARIOS ADICIONALES</b>	Sigue el lineamiento de la tutela efectiva y las garantías judiciales del debido proceso, cita la opinión consultiva de la Corte Interamericana, para reforzar los límites del legislador en materia de regulación, no obstante, no es la ratio de la Sentencia solo hace parte de la obiter de la decisión.

<b>Sentencia C-327 de 2016</b>	
<b>Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO</b>	
<b>Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados:</b> La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los Magistrados María Victoria Calle Correa, quien la preside, Luís Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luís Ernesto Vargas Silva.	
<b>HECHOS</b>	Demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 90 (parcial) del Código Civil por considerar que viola el artículo 4 de la CADH, el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 11 y 93 de la Constitución y el precedente establecido por la Sentencia C-133 de 1994 de la Corte Constitucional. Para los demandantes, el reconocimiento de la existencia legal desde el nacimiento implica que <i>“la concepción se tiene como si no otorgará derechos, en especial el derecho a la vida, que es lo que reconoce de forma expresa la Convención Americana de DDHH”</i> .
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿La determinación del artículo 90 del Código Civil de la existencia legal de la persona a partir del nacimiento viola el derecho a la vida reconocido por el artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos que hace parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93 CP)?
<b>RATIO</b>	La protección del valor de la vida no impone el reconocimiento de la vida prenatal, como titular de los derechos de las personas desde la concepción. Ni implica un desconocimiento del deber de protección de la vida en potencia, a pesar de lo cual, tal garantía envuelve un carácter gradual e incremental. La determinación de la existencia legal de la persona desde el nacimiento no viola el deber de protección de la vida desde la concepción, en los términos textuales del artículo 4.1. de la Convención Americana, ya que la vida como valor es un bien constitucionalmente relevante, pero no tiene un carácter absoluto, sino que tiene un protección gradual e incremental según su desarrollo.
<b>DECISIÓN</b>	Declarar EXEQUIBLE la expresión <i>“principia al nacer”</i> contenida en el artículo 90 del Código Civil, por el cargo analizado en esta providencia.
<b>SALVAMENTE DE VOTO</b>  <b>Magistrado:</b> <b>Gabriel Eduardo Mendoza Martelo</b>	Se omitió considerar una circunstancia que, sin duda, debió tenerse en cuenta y que imponía adoptar, como única decisión posible, el estarse a lo resuelto en la sentencia C-591 de 1995, la cual fue proferida por la Corte Constitucional en el proceso de referencia D-973, en el que se acusaba la inconstitucionalidad de la misma norma, es decir, del artículo 90 del Código Civil, al igual que los artículos 91 y 93 ibídem.
<b>SALVAMENTE DE VOTO</b>  <b>Magistrado: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub</b>	Se configuraba cosa juzgada frente a la C - 591 de 1995, puesto que en la citada sentencia la Corte examinó y declaró exequible la misma disposición legal que ahora se acusa parcialmente, esto es, el artículo 90 del Código Civil, en relación con el mismo cargo de inconstitucionalidad que ahora se formula, consistente en el desconocimiento de la protección de vida de la persona desde la concepción.  Los parámetros constitucionales aplicados en el fallo no se menciona la Convención Americana de Derechos Humanos, es deber del Estado de proteger la vida desde la concepción.
<b>ACLARACIÓN DE VOTO</b>  <b>Magistrada: María Victoria Calle Correa</b>	Se aclara el voto del fallo en cuanto a dos aspectos contenidos en su motivación. Primero, la afirmación según la cual el control de convencionalidad <i>“no existe”</i> en el ordenamiento jurídico colombiano; y, segundo, la presentación de la jurisprudencia sobre el bloque de constitucionalidad

	<p>Negar la existencia del control de convencionalidad que, al mismo tiempo se adelanta, puede calificarse como una contradicción performativa: en el plano del discurso se niega la existencia de esta herramienta de garantía de los derechos humanos, mientras en el plano operativo y, en ejercicio de sus funciones, el Tribunal declara la conformidad del artículo 90 CC con el 4° de la CADH.</p> <p>Todos los tratados de derechos humanos deben considerarse parte del bloque en sentido estricto, sin importar si se hace uso de la cláusula de interpretación o de incorporación contenidas en el artículo 93 Superior; el principio <i>pro persona</i> es la cláusula de cierre del sistema de fuentes construido a partir del bloque de constitucionalidad; y tanto los derechos innominados, como los tratados de derechos humanos hacen parte del bloque en sentido estricto, pues este, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es la Constitución misma. Por lo tanto, todos deben ser utilizados en el control de constitucionalidad de la ley y en la decisión de casos concretos.</p> <p>El control de convencionalidad existe en el sistema jurídico colombiano, como obligación derivada de los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio de buena fe en el cumplimiento de los tratados. La sentencia C-327 de 2016 constituye un ejemplo claro de esta forma de defensa de los derechos humanos y puede considerarse como una rectificación de la práctica judicial de este Tribunal que, en diversas oportunidades, ha negado la procedencia de este tipo de control</p>
<p>Se aclara que en la sentencia obtenida en <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm</a>, se mencionan con salvamento de voto al Magistrado <b>Luis Guillermo Guerrero Pérez</b>, sin embargo en todo el documento no se evidencia los argumentos ni el texto de las salvedades descritas.</p>	
<p><b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b></p>	<p>1. Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que <i>“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”</i></p> <p>2. El caso <i>Artavía Murillo y Otros (fecundación in vitro) Vs. Costa Rica</i> fijó el alcance del artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y estableció que este derecho no tiene un carácter absoluto y que las protecciones que se derivan del mismo admiten excepciones que contemplen una protección progresiva y gradual, según el desarrollo de la vida.</p>
<p><b>CONCLUSIONES</b></p>	<p>La corte hace control de convencionalidad y utiliza la Sentencia del caso <i>Artavía Murillo y Otros (fecundación in vitro) Vs. Costa Rica</i>, para fundamentar su decisión y declarar exequible la norma.</p> <p>La corte no admite la existencia de control de convencionalidad, pero lo realiza, si se analiza se podría establecer que este fue el argumento que invoco para superar la cosa juzgada y proceder a estudiar de fondo los cargos acusados, otro aspecto relevante es la aclaración de voto de la Magistrada María Victoria Calle Correa, en el cual hace un análisis del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad, concluyendo aspectos importantes como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Corte Constitucional realiza control de convencionalidad, aunque no lo reconozca.</li> <li>2. La Corte cuando se aparta de una decisión de la Corte Interamericana lo realiza fundamentándose en que las Sentencias son criterios relevantes de interpretación y así evade la carga de argumentación que se asiste al reconocerla como fuente vinculante.</li> </ol> <p>En esta Sentencia la Corte Constitucional realiza una interpretación conforme a la hora de declarar exequible la norma demanda, teniendo en cuenta que establece que la normatividad colombiana se adecua a la Convención y a los postulados de</p>

	Corte Interamericana, al entender que la norma acusada parte del postulado de que el derecho a la vida como valor no tiene un carácter absoluto.
--	--

<b>Sentencia SU-215 de 2016</b>	
<b>Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA</b>	
<b>Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados:</b> La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los Magistrados: María Victoria Calle Correa, Luís Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luís Ernesto Vargas Silva.	
<b>HECHOS</b>	<p>En el proceso penal los señores Marco Fidel Urbano Franco y Blanca Myriam Ramírez de Peña, fueron absueltos en las dos instancias procesales, no obstante, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia los condenó por primera vez en casación. El procedimiento se surtió con arreglo a lo previsto en la Ley 600 de 2000.</p> <p>El apoderado de los tutelantes sostiene que la Sentencia dictada por la CSJ presenta “<i>defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto</i>”, por cuanto se vulneró el derecho a impugnar la Sentencia condenatoria, toda vez que contra el fallo no procedía medio de impugnación alguno.</p>
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿Vulnera la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el derecho a impugnar la sentencia condenatoria (CP arts 29, 31 y 229) cuando, en el marco de un proceso penal surtido con arreglo a la Ley 600 de 2000, expide en el año 2015 un fallo de condena penal en casación contra personas que habían sido absueltas en primera y segunda instancia, contra el cual no procede recurso ordinario o extraordinario alguno (aunque sí acción de revisión y de tutela)?
<b>RATIO</b>	La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no desconoció el derecho a impugnar la sentencia condenatoria. Como se indicó, el fallo de remplazo se fundó en una facultad legal expresa de la Corte Suprema de Justicia, consagrada en el artículo 217-2 de la Ley 906 de 2004. El ejercicio de la misma no supuso desconocer las garantías de los hoy tutelantes, porque la Corte Constitucional sostuvo que no se vulnera el derecho a impugnar la sentencia condenatoria cuando la Corte Suprema de Justicia condena por primera vez en casación a quien ha sido absuelto en instancias, en el marco del proceso penal regido por la Ley 600 de 2000. En este caso no se advierte entonces que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia hubiese incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Dado que la acción de tutela se contrajo a plantear específicamente ese defecto, y no problemas sustanciales o fácticos de la decisión, la Sala no procederá a examinar otros aspectos del fallo proferido contra los peticionarios.
<b>DECISIÓN</b>	<p>Primero.- Levantar la suspensión de términos.</p> <p>Segundo.- CONFIRMAR el fallo proferido, en segunda instancia, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 11 de agosto de 2015, que a su turno confirmó el expedido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 7 de julio de 2015, a propósito de la acción de tutela promovida por los señores Marco Fidel Urbano Franco y Blanca Myriam Ramírez de Peña, mediante apoderado, contra la sentencia del 11 de marzo de 2015, expedida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia NEGAR la tutela del derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria (CP arts 29, 31 y 229).</p> <p>Tercero.- Como quiera que el 24 de abril de 2016 se venció el exhorto al Congreso de la República, emitido en la sentencia C-792 de 2014, para legislar sobre la</p>

	<p>materia, la Corte Suprema de Justicia dentro de sus competencias, o en su defecto el juez constitucional, atenderá a las circunstancias de cada caso para definir la forma de garantizar el derecho constitucional a impugnar la sentencia condenatoria impuesta por primera vez por su Sala de <i>Casación</i> Penal, respecto de las providencias que para esa fecha aún no se encuentren ejecutoriadas.</p>
<p><b>SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrado:</b> <b>Gabriel Eduardo Mendoza Martelo</b></p>	<p>Del contenido de los artículos 29 de la Constitución, 8.2, literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no se deriva, como lo concluye la mayoría, la obligación de permitir un recurso específico, como puede ser el de apelación, sino la posibilidad de impugnar el fallo, utilizando ese término en forma genérica. Tampoco resulta unívoco derivar el derecho de apelar a quien ha sido condenado por primera vez, en segunda instancia, del texto del artículo 31 de la Constitución que establece el principio de doble instancia.</p>
<p><b>SALVAMENTE DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrado: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub</b></p>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso <i>LiakatAliAlibux vs. Suriname</i>, afirmó que los procesos de única instancia en los cuales no se puede apelar el fallo condenatorio vulneran lo dispuesto en los artículos 8.2.h) de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:</p> <p>Es absurdo que la propia Corte Constitucional esté desconociendo el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución política, el cual constituye como uno de los pilares fundamentales del Estado Social e Derecho</p> <p>Teniendo en cuenta que tanto en el proceso penal como en el proceso constitucional de tutela se ha negado el derecho a impugnar el fallo condenatorio de los accionantes, éstos y las demás personas a quienes se les haya negado este derecho, pueden acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la protección de sus derechos por la clarísima violación de los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y para solicitar la aplicación del precedente de la Sentencia del Caso <i>LiakatAliAlibux vs. Suriname</i>.</p>
<p><b>SALVAMENTE PARCIAL DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrado: Luis Ernesto Vargas Silva</b></p>	<p>No se comparte lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta sentencia. Al carecer la Corte Suprema de Justicia de superior jerárquico o funcional, así como no contar con facultades para definir reglas procesales que habiliten la doble conformidad de sus decisiones, en la práctica todo se traduciría en la imposibilidad de garantizar la impugnación de las condenas impuestas por primera vez por la Sala de Casación Penal, hasta tanto el legislador no establezca la forma de hacerlo.</p>
<p><b>ÁCLARACIÓN DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrado: Jorge Iván Palacio Palacio</b></p>	<p>El principio de favorabilidad rige también en situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, salvo que no pueda ser aplicado respecto a instituciones estructurales y características exclusivas de cada sistema procesal y como tales sin referente en el otro, situación que no ocurrió en este caso, toda vez que el derecho a impugnar una decisión condenatoria es una característica que se da con independencia de si se trata de la Ley 600 de 2000 o 906 de 2004. Por tanto, le correspondía a la Corte entrar a determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación de los accionantes.</p>
<p><b>ÁCLARACIÓN DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrada: María Victoria Calle Correa</b></p>	<p>La tutela interpuesta con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente, dentro del cual se encontraba la sentencia C-792 de 2014. Aunque discrepé de esta última decisión, era una sentencia adoptada por la Corte Constitucional y, en cuanto tal, debía respetarse. Ciertamente, como lo dice la Sala Plena en el presente fallo, la sentencia C-792 de 2014 resolvió el problema específico de las condenas impuestas por primera vez en segunda instancia, en procesos penales adelantados</p>

	<p>conforme a la Ley 906 de 2004. Al ser el caso ahora bajo examen un asunto referido a la impugnación de condenas impuestas por primera vez en casación, en el marco de la Ley 600 de 2000, y antes del mes de abril de 2016, no estaba absolutamente dominada por la sentencia C-792 de 2014. Sin embargo, es indudable que en esa decisión esta Corte actualizó el sentido de la Constitución</p>
<p><b>ÁCLARACIÓN DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrado: Luis Guillermo Guerrero Pérez</b></p>	<p>Uno de los numerales contemplados en la parte resolutive del proyecto que originalmente fue presentado a discusión por la Magistrada Ponente. En efecto, en el documento puesto a consideración de todos los magistrados, antes del debate en Sala Plena, se mencionaba una cuestión de relevancia constitucional, atinente a que en este caso sólo se discutía un defecto procedimental y no cualquier yerro sustancial que pudiese haberse cometido por la autoridad judicial demandada. Ante tal situación se planteaba que los demandantes podrían, en un futuro, instaurar una nueva acción de tutela para ventilar un defecto distinto y que fuera constitutivo de una trasgresión de los bienes constitucionales.</p>
<p><b>ÁCLARACIÓN DE VOTO</b></p> <p><b>Magistrada: Gloria Stella Ortiz Delgado</b></p>	<p>Sostener que el juez de tutela es el que debe garantizar que se admita la impugnación: (i) viola la garantía del juez natural; y (ii) contradice la regla de la decisión contenida en la misma Sentencia SU-215 de 2016.</p> <p>De conformidad con lo anterior, la consideración expuesta en la Sentencia SU-215 de 2016 desconoce las interpretaciones que ha establecido la Corte Constitucional sobre el contenido del derecho al juez natural. En este sentido, asignar a los jueces de tutela la posibilidad de definir la forma de satisfacer el derecho a impugnar la sentencia penal condenatoria desconoce el derecho a acceder a la jurisdicción ordinaria y al juez que previa y legalmente fue establecido como el competente, en un procedimiento específico diseñado para juzgar hechos delictivos de orden penal con todas las garantías de tal tipo de procesos.</p>
<p><b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b></p>	<p>1. El literal h) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: "2. <i>Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior</i>"</p> <p>2. Caso <i>Liakat Ali Alibux Vs. Suriname</i>: Los procesos de única instancia en los cuales no se puede apelar el fallo condenatorio vulneran lo dispuesto en los artículos 8.2.h) de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>
<p><b>COMENTARIOS ADICIONALES</b></p>	<p>Es una Sentencia bastante confusa, la Corte resuelve negar la tutela del derecho a impugnar la Sentencia condenatoria y establece que no se incurrió en un defecto procedimental, sin embargo, en sus consideraciones establece que el derecho a impugnar las condenas impuestas por primera vez en un proceso penal ordinario no se limita a los fallos de primera instancia, sino que incluye las estatuidas por primera vez en casación.</p> <p>De igual manera, se debe reconocer que los argumentos de la Sentencia son incongruentes, tal es así que el salvamento de voto del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJU manifiesta que es absurdo que la propia Corte Constitucional esté desconociendo el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución política, el cual constituye como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho.</p> <p>Esta Sentencia es un claro ejemplo de cómo la Corte Constitucional difiere en sus disposiciones, teniendo un caso similar resuelto bajo el control de</p>

	<p>convencionalidad, decide simplemente apartarse con argumentos reprochables como; el que la Ley 600 está prácticamente derogada y que el caso resuelto bajo la Sentencia C-792 de 2014 no es aplicable, pero lo más grave es que reconoce de manera expresa que se están vulnerando los derechos del accionante y falla negándolos.</p> <p>Finalmente, se concluye que en esta Sentencia no se sigue con los estándares interamericanos aun cuando con anterioridad ya han sido reconocidos y aplicados por este tribunal constitucional.</p>
--	---

<b>Sentencia C-469 de 2016</b>	
<b>Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA</b>	
<b>Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados: María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva y Aquiles Arrieta Gómez</b>	
<b>HECHOS</b>	<p>Demanda de inconstitucionalidad presentada en contra los numerales 2) al 7) y, parcialmente, el numeral 1) del artículo 310 del Código de Procedimiento Penal. Como circunstancias que, además de la gravedad y modalidad del delito y la pena imponible, deben ser valoradas para determinar si la libertad del imputado representa un peligro para la seguridad de la comunidad. El demandante Considera que, dichos enunciados desconocen los artículos 28 (derecho a la libertad) y 93 (bloque de constitucionalidad) de la Carta y 7 (derecho a la libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la CADH, pues según su apreciación la interpretación de la CORTE IDH, la prisión preventiva solo procede para evitar la obstrucción de la justicia y la no comparecencia del imputado al proceso.</p>
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	<p>¿Vulnera el derecho a la libertad personal que la peligrosidad del imputado para la sociedad constituya un criterio con base en el cual el juez de control de garantías puede imponer una medida de aseguramiento de detención preventiva?</p>
<b>RATIO</b>	<p>Los numerales atacados constituyen un conjunto de circunstancias, todas <i>de hecho</i>, que permiten inferir al juez cuándo es necesario limitar la libertad del imputado en aras de proteger los miembros de la comunidad. Tales circunstancias se refieren o están relacionadas, no con el imputado <i>en cuanto autor</i>, con su <i>carácter peligroso</i>, sino con sus <i>actos</i>, como elementos de juicio para inferir la probabilidad de nuevos delitos y la necesidad de la medida restrictiva.</p> <p>La protección a la comunidad como justificación para detener preventivamente al imputado no vulnera el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 28 C.P., es un desarrollo adecuado de varios preceptos de la Carta y puede ser armonizado con las interpretaciones de la CADH llevadas a cabo por la CIDH y la Corte IDH.</p> <p>La causal de justificación de la detención preventiva fundada en la protección de la comunidad es compatible con los pronunciamientos de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH. Específicamente, la Corte Constitucional considera que la citada justificante es complementaria a las razones para privar de la libertad al imputado basadas en la necesidad de garantizar su comparecencia al proceso y evitar que obstruya la justicia.</p> <p>La jurisprudencia de la Corte IDH, de acuerdo con la cual, la detención preventiva del imputado procede para evitar que obstruya el proceso y evada la acción de la justicia, no es excluyente y, antes bien, se ve complementada con la justificación</p>

	prevista en el Código y respaldada en la Constitución Política, referida a la protección de los miembros de la comunidad.
<b>DECISIÓN</b>	Declarar EXEQUIBLES los numerales 2 al 7 y la expresión “ <i>o su probable vinculación con organizaciones criminales</i> ” del numeral 1, del artículo 310 de la Ley 906 de 2004, modificado por los artículos 24 de la Ley 1142 de 2007, 65 de la Ley 1453 de 2011 y 3 de la Ley 1760 de 2015, en relación con el cargo analizado en esta sentencia.
<b>ÁCLARACIÓN DE VOTO</b>  <b>Magistrado: Alejandro Linares Cantillo</b>	Existía una aparente contradicción entre la Constitución colombiana y la Convención americana, en el sentido dado por la CIDH. Para resolver esta situación, resultaba conveniente recurrir a una interpretación monista del ordenamiento jurídico, para concluir que las obligaciones de proteger eficazmente los derechos, implica aceptar que también es posible que se adopten medidas de privación de la libertad en pro de la protección de las víctimas, cuyos derechos se ven desprotegidos frente a la inacción del Estado respecto de hechos objetivos de amenaza y de riesgo. En otras palabras, sólo una interpretación aislada de los derechos, vista desde el solo ángulo del procesado, permitiría concluir que no es válido detener provisionalmente a quien amenaza los derechos de terceros.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>  <b>Magistrado: Alberto Rojas Ríos</b>	La respuesta al problema jurídico era positiva, con base en los argumentos que hicieron parte del proyecto inicial de fallo, el cual no fue acogido por la mayoría de la Sala Plena.  Existe una postura constante y uniforme de la CIDH y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la detención preventiva sólo procede en dos supuestos relacionados con el desarrollo del proceso penal: (i) riesgo de fuga; y (ii) obstaculización de la justicia. En consecuencia, de conformidad con estos estándares internacionales, una causal soportada sobre “la protección de la sociedad” resulta inadmisibles.  Así las cosas, la Corte debía estimar necesario ajustar su jurisprudencia a los estándares internacionales vigentes en materia de detención preventiva, y en consecuencia, considerar que el examen sobre la libertad del individuo representa un peligro para la sociedad, no puede ser una causal para decretar dicha medida.
<b>ESTANDAR INTERAMERICANO</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “<i>Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad</i>”.</li> <li>2. Caso <u>Tibi Vs. Ecuador</u>, la Corte IDH expresó: “180. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia”.</li> <li>3. Caso <u>Ricardo Canese Vs. Paraguay</u>, “129... La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad”.</li> </ol>

	<p>4. Informe 2 de 1997, la CORTE IDH destacó: “32. <i>Cuando las autoridades judiciales evalúan el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos por parte del detenido, deben tener en cuenta la gravedad del crimen. Sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad</i>”.</p> <p>5. <i>Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela</i> “la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”.</p> <p>6. Corte IDH. <i>Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela</i>. Siendo la detención preventiva la medida más grave que se le puede imponer a un procesado, con base en el principio de presunción de inocencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “<i>su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente indispensable en una sociedad democrática</i>”.</p> <p>7. En conclusión: existe una postura constante y uniforme de la Corte IDH y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la detención preventiva sólo procede en dos supuestos relacionados con el desarrollo del proceso penal: (i) riesgo de fuga; y (ii) obstaculización de la justicia.</p>
<p><b>COMENTARIOS ADICIONALES</b></p>	<p>La Corte manifiesta que se debe armonizar el ordenamiento interno con el interamericano, teniendo en cuenta que el mismo es no es excluyente sino complementario, además aplica el principio pro persona, estableciendo que el peligro para la sociedad en la medida de aseguramiento se justifica en verificar cual derecho es más garantista y en este caso es más garantista el derecho que les asiste a las víctimas, enfatiza en el nivel de conciliación que debe tener la Corte Constitucional y el Corte IDH, argumentando que ninguna posee jerarquía y que es deber de buscar armonizar los ordenamientos jurídicos.</p> <p>Sin embargo, en un apartado de la Sentencia la Corte Constitucional también argumenta que la Corte IDH no tiene un criterio uniforme al definir cuáles serían las causales por las cuales se debe imponer una medida de aseguramiento.</p> <p>Es relevante el salvamento de voto del magistrado Ríos, quien manifiesta que la Corte Interamericana ha tenido una posición reiterada sobre las causales para privación de la libertad, entre las cuales no se encuentra un peligro para sociedad, sostienen que debió aplicarse el control de convencionalidad y declararse inexecutable los artículos puesto que no había forma de armonizarlos.</p>